



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS ORGANOS  
DEL ESTADO EN SUS RELACIONES INTERNACIONALES

**FALLA DE ORIGEN**

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
GONZALO ULISES CALDERON BARCENAS

ASESOR: LIC. JORGE ESCAIP KARAM



CIUDAD UNIVERSITARIA

1995

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS.**

A mi madre, **SRA. MARIA TERESA BARCENAS ORTEGA**, ejemplo fundamental en mi formación y desarrollo y porque cada día, me da mil razones para seguir triunfando.

A mi padre, **SR. GONZALO CALDERON ARCINIEGA**, como un sencillo homenaje a las enseñanzas que me sigue inculcando: Libertad, Progreso y Honradez.

A mis hermanos, **JULIO, FAVIO, MONICA Y KAREN**, por que gracias a su hermandad y cariño, ellos también me apoyan y participan en mis triunfos profesionales.

Al Lic. **KARIM MURAT**, Por su gran apoyo y confianza, y sobre todo por ser un ejemplo para mi.

Al Lic. **JORGE ESCAIP KARAM**, Agradecimiento por su apoyo como asesor y excelente amigo durante el desarrollo de la investigación de la presente tesis.

A **ANGELICA DELGADO**, con un especial cariño por su incondicional apoyo durante toda mi vida profesional y por significar la meta permanente de mis anhelos y esperanzas.

## INDICE

Introducción .....	1
<b>CAPITULO I.</b>	
<b>ORGANOS DE ESTADO.</b>	
1.1 El jefe de Estado y su papel en el exterior .....	9
1.2 Inmunidad de los jefes de Estado y de Gobierno .....	14
1.3 El Ministro de Relaciones Exteriores .....	22
1.4 Papel del Ministro de Relaciones Exteriores .....	23
<b>CAPITULO II.</b>	
<b>INMUNIDADES E INTERCAMBIOS CONSULARES.</b>	
2.1 Derecho Internacional, Política Exterior y Diplomacia .....	29
2.2 Fundamentos de las Inmunidades y Privilegios Diplomáticos .....	33
2.3 Alcance de las Inmunidades Diplomáticas .....	38
2.4 Categorías de personal con derecho a Inmunidades y privilegios Diplomáticos .....	64
2.5 Límite temporal de las inmunidades y Privilegios .....	67
2.6 Renuncia de las Inmunidades .....	73
2.7 Asilo Diplomático .....	75
<b>CAPITULO III.</b>	
<b>INMUNIDADES E INTERCAMBIOS CONSULARES.</b>	
3.1 Historia de la Institución Consular .....	79
3.2 Adquisición de la calidad Consular, El Exequátur .....	82
3.3 Funciones Consulares .....	93
3.4 Inmunidad y Privilegios Consulares .....	102
3.5 Alcance de las Inmunidades y Privilegios Consulares .....	112
3.6 Las Clases de Cónsules .....	116
3.7 Categorías del personal con derecho a Inmunidades y Privilegios Consulares .....	120
3.8 Límite temporal de las inmunidades y Privilegios Consulares .....	122
CONCLUSIONES .....	126
BIBLIOGRAFIA .....	129

## **INTRODUCCION**

El propósito y finalidad de la presente tesis es la determinación de aquéllos agentes y órganos del Estado a los cuales normalmente se les encarga conducir las relaciones internacionales, bilaterales o multilaterales de sus Estados, así como señalar sus inmunidades y privilegios dentro del Derecho Internacional y definir los mismos privilegios e inmunidades de los funcionarios que al efecto designe cada Estado para el cumplimiento de sus funciones. En éste sentido indicaremos que el jefe de Estado se le ha considerado el Organó Supremo del Estado en materia de relaciones internacionales.

En su actividad en el exterior, el jefe de Estado es acreedor de determinados privilegios, es decir, están sujetos al régimen del Derecho de Inmunidad Diplomática; por eso se dice que una de las nuevas formas de la diplomacia la constituye la llevada a cabo por los órganos interiores, que han desplazado de su papel a la diplomacia internacional.

El fundamento de las inmunidades de los jefes de Estado es que en virtud de ser representantes de sus Estados, es necesario otorgarles los medios necesarios para ejercer en forma independiente sus funciones, haciendo énfasis que las citadas inmunidades y privilegios se confieren al Estado más que a la persona del jefe de Estado.

Aunado a lo anterior, el estatuto de éstas inmunidades y privilegios no está establecido y reglamentado por ningún documento o convención internacional, sino está regulado por la práctica y la costumbre internacional.

Por otro lado indicaremos que el Secretario de Relaciones Exteriores actúa, en representación del jefe de Estado, y con su consentimiento, como director de las relaciones Internacionales de su país.

La importancia de ésta figura, actualmente se ha incrementado de manera extraordinaria y paralelamente a una pequeña disminución de la de los agentes diplomáticos, como resultado del progreso técnico que permite un contacto constante entre el Secretario y sus agentes en el extranjero.

Por consiguiente, la función del Secretario de Relaciones Exteriores consiste en dirigir las relaciones exteriores y es el jefe del servicio diplomático y consular, y personas relacionadas a las funciones internacionales.

Aunque el Secretario sea acreedor a un trato honorable y digno, su recibimiento, sin embargo, no ésta revestido de una especial solemnidad. En sus viajes al extranjero el Secretario de Relaciones Exteriores deberá gozar de inmunidad diplomática la cual tiene como finalidad el permitir que desempeñe de manera libre, independiente y eficaz sus funciones.

EN el segundo capítulo del presente trabajo se examinará el contenido del Derecho de Inmunidad Diplomática, entendiendo por éste, al conjunto de privilegios e inmunidades a que tienen derecho los órganos diplomáticos de los Estados.

Primeramente se realizará un estudio del contenido del Derecho de Inmunidad Diplomática de forma general, pero posteriormente se examinará cada uno de los diferentes regímenes del citado Derecho. Asimismo se destacó que la existencia jurídica de los agentes diplomáticos tienen bases constitucionales.

Por lo anterior, considero al Derecho de Inmunidad Diplomática como el inspirador e informador de los demás, y por consiguiente, como el más importante.

El otorgamiento, a las misiones diplomáticas, de las inmunidades y privilegios por parte del Estado receptor, consiste en una protección especial de aquél Estado, con el fin de proteger a la persona de éstos de todo ataque o agresión por parte de sus nacionales, es decir, dicha protección obliga a actuar de forma que los particulares se abstengan asimismo de toda posible violencia para con los agentes diplomáticos.

De lo anterior, se resume que el Estado receptor tratará al agente diplomático con todo respeto y tomará todas las medidas adecuadas para impedir que se ataque a su persona y a su libertad, así también los locales de la

misión serán inviolables y el Estado receptor tomará las medidas pertinentes para su protección, así como que el Estado receptor está obligado a conceder todas las facilidades que fueren necesarias para el ejercicio de las funciones de la misión. Por ello también es fundamental la libertad y la seguridad de las comunicaciones con su propio gobierno y con las otras misiones diplomáticas de su mismo Estado.

Es indispensable decir que la libertad de acción de las misiones diplomáticas está naturalmente limitada a lo que es lícito o está permitido por el derecho internacional y no deben intervenir en los asuntos internos del Estado receptor, ni emprender acciones que pudieran poner en peligro las buenas relaciones entre los Estados.

En cuanto al tercer capítulo y último del presente trabajo que consiste en las inmunidades y privilegios de los agentes consulares, se indicará que las relaciones consulares son una parte de las relaciones internacionales destinadas a la protección de los nacionales en el extranjero, el fomento y protección de los intereses de un Estado en otro, y en especial las económicas, culturales, judiciales y las referentes a la navegación aérea y marítima por medio de órganos adecuados llamados consulados que se establecen en los distintos países extranjeros, y todo ello con el fin de mantener la paz, la seguridad internacional y amistad entre los miembros de la comunidad internacional.

Asimismo las misiones consulares implican no solo la posibilidad unilateral de que los órganos de un estado ejerzan las funciones consulares en el territorio de otro, sino que, además, comparta una variada, múltiple y estrecha cooperación entre las autoridades locales del Estado receptor y el órgano consular del Estado de envío.

Esta cooperación es imprescindible para cumplir las funciones consulares y promover, en lo posible, los lazos mutuos con el fin de lograr una mayor amistad dentro de la comunidad internacional.

Indudablemente, tal cooperación se establece por el interés mutuo de los Estados que mantienen relaciones consulares; tal interés puede estar basado en premisas políticas variadas. Tanto puede ser el fomento de las relaciones mercantiles, en el más amplio sentido de la palabra, en el que se incluyan las comerciales, como la promoción de las corrientes emigratorias ya sean permanentes o temporales.

En cuanto a intereses comunes de represión y lucha contra el delito, permite que por medio de los órganos consulares, los países se coadyuven en el ejercicio de las funciones judiciales.

Por lo antes expuesto, es aceptable considerar que las inmunidades y privilegios consulares son facilidades que el Derecho Internacional establece en beneficio de la institución consular para la realización de sus funciones consulares en la seguridad, la libertad y el decoro necesarios.

Asimismo las misiones consulares implican no solo la posibilidad unilateral de que los órganos de un estado ejerzan las funciones consulares en el territorio de otro, sino que, además, comparta una variada, múltiple y estrecha cooperación entre las autoridades locales del Estado receptor y el órgano consular del Estado de envío.

Esta cooperación es imprescindible para cumplir las funciones consulares y promover, en lo posible, los lazos mutuos con el fin de lograr una mayor amistad dentro de la comunidad internacional.

Indudablemente, tal cooperación se establece por el interés mutuo de los Estados que mantienen relaciones consulares; tal interés puede estar basado en premisas políticas variadas. Tanto puede ser el fomento de las relaciones mercantiles, en el más amplio sentido de la palabra, en el que se incluyan las comerciales, como la promoción de las corrientes emigratorias ya sean permanentes o temporales.

En cuanto a intereses comunes de represión y lucha contra el delito, permite que por medio de los órganos consulares, los países se coadyuven en el ejercicio de las funciones judiciales.

Por lo antes expuesto, es aceptable considerar que las inmunidades y privilegios consulares son facilidades que el Derecho Internacional establece en beneficio de la institución consular para la realización de sus funciones consulares en la seguridad, la libertad y el decoro necesarios.

De esta forma, vemos que las inmunidades y privilegios están reconocidos por los Estados para asegurar el eficaz cumplimiento de la misión y funciones de los órganos consulares y es por ello, que deben tener un límite, al igual que las inmunidades y privilegios diplomáticos, para evitar que el uso de los mismos sea en beneficio de las personas y no en el del ejercicio de las funciones.

También están obligados los miembros de la oficina consular a no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor. En el ejercicio de sus funciones consulares el miembro de la oficina consular no debe violar las leyes y reglamentos del Estado receptor; a no ser que dichas leyes impidan al cónsul el ejercicio de sus funciones que son reconocidas por el Derecho Internacional.

En suma, sólo el ejercicio de las funciones consulares es la base y causa última de estas facilidades, ya que tanto el Estado de envío como el receptor interesa que estas funciones se ejerzan con la máxima libertad, seguridad y eficacia posibles.

Una vez delimitadas las funciones de los órganos y agentes diplomáticos y consulares, podemos considerar el carácter internacional del derecho diplomático y consular, en virtud de que ambas instituciones tienen su razón específica de ser, en cuanto a instrumento o medios de la acción exterior de los sujetos de derecho internacional para llevar a cabo sus funciones y cuyo establecimiento y envío de los respectivos órganos, para el ejercicio de sus

actividades, se realizará por medio de un mutuo acuerdo entre esos sujetos que entablen las citadas relaciones internacionales.

Así mismo, el estudio realizado en forma paralela de ambas instituciones (consular y diplomática), a pesar de sus diferencias que presentan, se debe a que tanto las relaciones diplomáticas como las consulares, y los órganos a través de los cuales se producen, son las manifestaciones específicas de que dispone un sujeto de derecho internacional para su actuar en el exterior con carácter de oficial y formal.

Por otro lado, es menester destacar la efectividad de las normas que regulan las inmunidades y privilegios de la institución consular y diplomática a fin de completar el estudio del presente trabajo. Consiste en que el establecimiento de las relaciones tanto diplomáticas como consulares y el envío de misiones o la instalación permanente de éstas o de oficinas consulares, dependa del mutuo consentimiento de los sujetos de derecho internacional que pretendan entablar tales relaciones y enviar órganos con la debida oportunidad, hacer que las normas que regulen esa relación voluntaria, que no regirían si ésta no se produjese, alcance un elevado grado de aplicabilidad y respeto, en tanto que tal relación implica la aceptación, asimismo voluntaria, del cumplimiento de tales normas, pero además, se debe a que, en buen número, se trata de normas de las mas antiguas y, por ello, mas seguras de la tradición jurídica internacional; y también, por que la observancia espontánea de las normas de derecho diplomático y consular, cualesquiera otras de derecho internacional en su conjunto, para poder mantener un sistema ordenado en sus

relaciones bilaterales y multilaterales, necesario en un mundo cada vez mas independiente.

Por lo anterior, consideramos que el asentamiento y validez y por ello, la importancia de las normas de derecho diplomático y consular queda de manifiesto que son aceptadas, sin impugnaciones relevantes por los Estados y en que, en los convenios codificadores son parte un gran número de Estados; de ahí que las controversias que pudiesen surgir con relación a su aplicación son, en general, de carácter interpretativo, siendo su violación, en cambio, relativamente escasa.

Por último, y como resumen de todo lo anteriormente expresado podemos decir que el fin primordial que se persigue mediante el establecimiento de las relaciones internacionales entre los distintos órganos y agentes consulares y diplomáticos de los distintos Estados en sus funciones correspondientes, es permitir que se desempeñe de manera libre independiente y eficaz sus funciones, en donde de la misma manera podemos destacar que se encuentran implícitos los principios de libertad, funcionalidad e independencia.

**CAPITULO I**

**ORGANOS DE ESTADO**

## **I.I EL JEFE DE ESTADO Y SU PAPEL EN EL EXTERIOR**

Los países son sujetos de la comunidad internacional y constituyen los Estados organizaciones jurídicas.

Así, los países son personas morales que para poder exteriorizar su voluntad requieren de personas físicas representativas de esos Estados.

Cuando las personas físicas entran en el género de las relaciones internacionales, en representación de sus respectivos países, indudablemente que incursionan los ámbitos de la diplomacia.

Por consiguiente; se considera que la diplomacia tiene por objeto, asegurar el mantenimiento de la paz y de la buena armonía entre los Estados para el respeto de los deberes, de los derechos y de los intereses de cada uno de ellos y conducir las negociaciones que intervienen entre los Estados, para la conclusión de los tratados Internacionales.

La diplomacia es un medio de comunicación que permite a los Estados tratar recíprocamente sus intereses comunes.

En el campo internacional el jefe de Estado es el órgano supremo del Estado y es el órgano representativo del mismo.<sup>(1)</sup>

---

(1) Arellano García, Carlos, La Diplomacia y el Com. Internacional., pág. 67, cita a: Seara Vázquez, Der. Int. Pub., Pág. 193.

Corresponde al Derecho Público interno de cada país determinar quién tiene el carácter de órgano supremo, así como cuáles son las autoridades a las que se les confiere la misión representativa ante los Estados extranjeros.

El jefe de Estado es auxiliado en el desempeño de su importante actividad, representativa en el exterior por un ministro o secretario y por los agentes diplomáticos y consulares acreditados cerca de los Gobiernos extranjeros en misión permanente o temporal.<sup>(2)</sup>

El internacionalista mexicano César Sepúlveda<sup>(3)</sup> afirma que el jefe de Estado ejerce la función representativa exterior y sus actos en materia internacional se reputan directamente actos del Estado, la recepción y el envío de agentes Diplomáticos y Consulares en las relaciones internacionales.

Por lo antes indicado podemos derivar que, el jefe de Estado posee características de máximo representante de la diplomacia de su país y que, por tanto, su actividad en el exterior es una actividad diplomática.

En el ámbito exterior, el Estado es una ficción jurídica que actúa a través de su Gobierno. Dependiendo de la estructura Constitucional del Estado, el jefe de Estado puede ser o no el Jefe de Gobierno; puede tener ambas funciones. Usualmente, el Jefe de Estado o de Gobierno tiene autoridad plena para hablar en nombre de su país, en asuntos internacionales.

---

(2) ob. cit., pág. 68; cita a: Manuel J. Sierra, Der. Int. Pub., pág. 355.

(3) Idem; cita a: César Sepúlveda, Der. Int. Pub. Porrúa, 1973.

Por regla general los jefes de Estado, se encuentran facultados, como ya se apuntó anteriormente, para designar funcionarios diplomáticos y representantes ante las organizaciones y conferencias internacionales. Los diplomáticos extranjeros se acreditan ante estos, y generalmente es prerrogativa de ellos la ratificación y promulgación de los tratados, aunque en muchos casos quedan sujetos dichos tramites al cumplimiento de diferentes procedimientos constitucionales.

Normativamente el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo que se denomina "presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

El Presidente de la República tiene la facultad y obligación de dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal. Estas atribuciones las prevee el artículo 89 fracción X de la Constitución.

Compete al Presidente de la República nombrar a los agentes diplomáticos y cónsules, con aprobación del Senado o de la Comisión Permanente, de conformidad con las fracciones III Y XVI del artículo 89 de la Constitución, en relación con los artículos 76, fracción II y 79, fracción VII del mismo ordenamiento.

La facultad expresa de remoción de los agentes diplomáticos se contiene en la fracción II del precepto 89 constitucional y la prerrogativa implícita de remover a los agentes diplomáticos se encuentra en la misma disposición.

Así, en el artículo 131 constitucional segundo párrafo establece que el Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación y todo lo relativo para tener como fin regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito, en beneficio del país.

De los dispositivos constitucionales brevemente mencionados nos indican que corresponde ejercer al Ejecutivo de la Unión en su calidad de jefe de Estado el respeto en las relaciones internacionales.

El jefe del Estado Mexicano debe estar convencido de la eficacia del contacto personal con los jefes de otros Estados.

En las entrevistas entre los Jefes de Estado se obtiene un contacto que constituye una de las formas más eficaces de la diplomacia mundial.

Las gestiones diplomáticas directas realizadas personalmente por el Presidente podrían ser las siguientes:

- A) El Presidente de la República, como Jefe de Estado ejerce la facultad y el deber de dirigir las negociaciones diplomáticas.
- B) El Presidente de la República, ha de proporcionar a los demás países un trato justo como el que debiera recibir nuestro país.
- C) No obstante, hay que hacer incapié, que los grandes logros no son producto de un sólo intento, sino que son resultado de la perseveración. Por supuesto que las actividades diplomáticas presidenciales constituyen un punto de partida de valor extremo por que sientan las bases de lo que vendrá más adelante si persiste la tenacidad.

Según se dejó asentado anteriormente, el Jefe de Estado, Jefes de Gobierno, desarrollan una gran actividad diplomática bastante intensa, debido a la facilidad de las comunicaciones del presente, ya que es cada vez mas frecuente que tanto los Jefes de Estado, como de Gobierno, negocien directamente con otros Estados. Por eso se dice que una de las nuevas formas de diplomacia la constituye la llevada a cabo por los órganos internos o centrales que ha desplazado de su papel preponderante a la diplomacia tradicional.<sup>(4)</sup>

---

(4) Arellano, ob. cit., págs. 87 y 88.

## **1.2 INMUNIDAD DE LOS JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO**

El derecho Internacional consuetudinario, confiere amplias inmunidades y privilegios al Jefe de Estado (subsecuentemente entendida a los jefes de gobierno) que visita a un país extranjero, sea la visita oficial o privada.

Por razones obvias, estas inmunidades son más amplias y se definen con más precisión cuando aquél se encuentra en visita oficial que se a preparado con anticipación y ha sido convenida con el Estado anfitrión. Las inmunidades se confieren a los Jefes de Estado o de Gobierno, a las personas que los acompañan, a los miembros de su familia, a su séquito y a sus bienes.

Por consiguiente ellos gozan de excepción de Jurisdicción, tanto civil como penal.

La inmunidades y los privilegios se confieren al Estado más bien que a la persona del Jefe de Estado o de Gobierno.

En el pasado, se basaba en la dignidad de un monarca reinante. De acuerdo con las prácticas contemporáneas, las inmunidades se confieren sobre la base del principio de la igualdad y dignidad de los Estados soberanos, sin que importe el título que tenga el Jefe de Estado.

Hasta hace poco, las visitas al extranjero por jefes de Estado o de Gobierno eran relativamente escasas, y el derecho de sus inmunidades y privilegios se encuentra mucho menos desarrollo que el de las inmunidades

diplomáticas. No obstante, no se han producido violaciones conocidas de las reglas de derecho internacional aceptadas en forma general, en relación con el tratamiento adecuado que debe dispensarse al Jefe de Estado o de Gobierno.

Ahora bien, como ya se ha indicado, en su actividad diplomática en el exterior, los órganos diplomáticos internos gozan de un estatuto privilegiado, es decir, están sujetos al régimen del Derecho de inmunidad diplomática, pero a diferencia de otros órganos diplomáticos dicho estatuto no está establecido y reglamentado por ningún documento o convención internacional, sino que está regulado por la práctica y la costumbre internacionales.

### **1.2.1 LA INMUNIDAD DE LOS JEFES DE ESTADO**

Los Jefes de Estado constituyen la máxima autoridad de sus respectivos Estados, es por ello, que le son concedidos una serie de privilegios e inmunidades en sus viajes al extranjero.

El fundamento de las inmunidades de los Jefes de Estado consiste en que en virtud de ser representantes de sus Estados es necesario otorgarles los medios necesarios para ejercer en forma independiente sus funciones, es decir, encontramos aquí los principios de eficacia o funcionalidad y de independencia.

Las inmunidades y privilegios se confieren al Estado, más bien que a la persona del Jefe de Estado.<sup>(1)</sup>

Lo anterior confirma la naturaleza del Derecho de inmunidad diplomática como un derecho fundamental de los Estados en sus relaciones internacionales, al ser estos iguales e independientes.

El Derecho de inmunidad diplomática de los Jefes de Estado que se encuentra conformado por la práctica internacional está constituido por:

- I. Inmunidades y privilegios reales o materiales;
- II. Inmunidades y privilegios personales; y
- III. Inmunidades y privilegios funcionales.

#### **I. INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS REALES O MATERIALES.**

Dentro de esta clasificación tenemos las siguientes inmunidades y privilegios:

- a) inviolabilidad de la residencia
- b) inviolabilidad de las propiedades y equipaje; y
- c) inviolabilidad de la correspondencia.

---

(1) Jaime Paz y Puente Gutiérrez, Der. de Inmunidad Diplomática, pag. 91; cita a: Max Sorensen, pág. 380.

**a) INVOLABILIDAD DE LA RESIDENCIA**

Consiste en que es inviolable e invulnerable el lugar donde resida el Jefe de Estado dentro del estado que visita, ya sea que se encuentre alojado en la sede diplomática de su país o bien en otro lugar distinto.

La fuerza pública del Estado que lo recibe no puede irrumpir en dicha residencia, la cual además debe ser protegida y custodiada por parte del Estado receptor contra cualquier ataque.

**b) INVOLABILIDAD DE SUS PROPIEDADES Y EQUIPAJE**

Consiste en que son intocables las propiedades y equipaje que lleve consigo el Jefe de Estado en su visita a otro Estado. En cuanto a su propiedades inmuebles situadas en el Estado que visita, y que posea como particular, sólo son inviolables si reside en ellas al efectuarse el viaje.

**c) INVOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA**

Consiste en que es inviolable toda clase de correspondencia que tenga el jefe de Estado, la cual no puede estar sujeta a revisión, control o retención.

**II. INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS PERSONALES**

En esta clasificación tenemos los siguientes :

- a) Inviolabilidad personal y protección especial.
- b) Inmunidad de jurisdicción:
  - I. Inmunidad de jurisdicción penal; y
  - II. Inmunidad de jurisdicción civil.

- c) Extensión de las inmunidades y privilegios que posee (el Jefe de Estado), a las personas que lo acompañan (su séquito).

**a) INVOLABILIDAD PERSONAL Y PROTECCION ESPECIAL**

Consiste en que la persona del Jefe de Estado es intocable, inviolable. La persona del Jefe de Estado no puede ser atacada, ni de obra ni de palabra. Es por ello que el Estado anfitrión debe al Jefe de Estado extranjero protección material a fin de que nada le ocurra,<sup>(2)</sup> esa protección especial casi siempre está garantizada por el derecho penal del Estado que visita.

**b) INMUNIDAD DE JURISDICCION**

El Jefe de Estado esta por lo regular exento de la jurisdicción de otro Estado. Dicha inmunidad de Jurisdicción puede ser penal o civil:

**I. INMUNIDAD DE JURISDICCION PENAL.** Consiste en que un Jefe de Estado de visita en otro Estado no esta sujeto a la jurisdicción penal del Estado que lo recibe e incluso no cabe ninguna acción penal contra él; no puede ser arrestado, ni citado ante un tribunal, goza asimismo de total inmunidad de jurisdicción de simple policía y no puede ser objeto de ninguna multa.

---

(2) Jaime y Puente Gutiérrez, ob. cit., pág. 92; cita a: Cahier pág. 449.

Empero, la inmunidad de jurisdicción se pierde cuando el Jefe de Estado realiza actos contra la moral internacional o contra la humanidad. En realidad los jefes de Estado gozan de inmunidad de Jurisdicción absoluta en los Estados extranjeros que visite.

**II. INMUNIDAD DE LA JURISDICCION CIVIL.** En cuanto a ésta no hay inmunidad en la doctrina, por una parte algunos autores hacen una doble distinción entre:... los actos realizados en su calidad de persona privada (ejemplo: calidad de heredero, de legatario), y los actos realizados como representante del Estado; es decir, en el ejercicio de sus funciones públicas,<sup>(3)</sup> o sea, se señala en la doctrina que en el primer caso, respecto de los actos privados no hay inmunidad de jurisdicción civil, en cambio, sí la hay en relación con el segundo caso, es decir, con los actos oficiales.

**c) EXTENSION DE LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS QUE POSEE (EL JEFE DE ESTADO) A LAS PERSONAS QUE LO ACOMPAÑAN (SU SEQUITO).**

Los miembros de la comitiva oficial de un Jefe de Estado que lo acompañan en sus viajes al exterior, gozan de los mismos privilegios e inmunidades que éste. Casi por lo general los Jefes de Estado se hacen acompañar en dichos viajes, por un grupo de funcionarios que entablan pláticas y negocian acuerdos con sus respectivos colegas del Estado receptor, por tanto, es

---

(3) Jaime Paz y Puente, ob. cit., pág. 94; cita a: Rousseau pág. 332.

necesario que gocen de privilegios e inmunidades para poder desempeñar eficazmente sus funciones.

Asimismo, los privilegios e inmunidades de los Jefes de Estado y de los miembros de su comisión oficial, se hacen extensivos a sus cónyuges y familiares que los acompañan; igualmente la costumbre internacional nos muestra que se conceden cortesías y privilegios cuando los mismos realizan visitas privadas.

### **III. INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS FUNCIONALES**

Un Jefe de Estado en el extranjero goza de privilegios e inmunidad en relación con sus funciones, tales como:

- a) Libertad de comunicación;
- b) Libertad de circulación o tránsito; y
- c) Ejercicio de sus funciones propias.

#### **a) LIBERTAD DE COMUNICACION**

Consiste en el derecho que tiene el Jefe de Estado de poder comunicarse por cualquier medio con cualquier persona, ya sea que esta se encuentre en el territorio visitado o bien en el extranjero (por ejemplo, comunicarse con su propio Estado).

#### **b) LIBERTAD DE CIRCULACION O TRANSITO**

Consiste en que el Jefe de Estado goza en el Estado extranjero de libertad de movimientos, pudiendo transitar y viajar por el territorio del mismo (por lo

general las visitas de Jefes de Estado a otros Estados se circunscriben a programas preestablecidos).

### **c) EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PROPIAS**

La doctrina y la práctica admiten que el Jefe de Estado puede desempeñar en el extranjero ciertas funciones propias, es decir, tiene la posibilidad de ejercer en el extranjero las funciones inherentes a su cargo y tomar decisiones que tengan repercusión fuera del territorio del Estado visitado.

Explicado lo anterior me referiré a los privilegios fiscales, los cuales operan esencialmente con base en el principio de cortesía y reciprocidad. Los privilegios fiscales consisten fundamentalmente en: exenciones de impuestos, exención de impuestos aduaneros, franquicias aduaneras, o sea que tiene el derecho de importar sin pago de gravámenes, los objetos que necesita durante su estancia, incluidos los regalos acostumbrados para sus anfitriones, así como todo lo que sea de utilidad en las recepciones que haya de ofrecer.

Por su parte respecto al Jefe de Gobierno, constituye otro órgano del Estado con relevancia internacional, puesto que muchas veces lleva a cabo mayor número de actividades diplomáticas que el propio Jefe de Estado pues bien, el Jefe de Gobierno goza también de inmunidad diplomática, la cual es idéntica a la de los Jefes de Estado y se fundamenta en el principio de eficacia y funcionalidad, ya que se concede en interés de que sus funciones sean realizadas con eficiencia.

Por tanto, podríamos hablar de un sólo tipo de inmunidad, la inmunidad de los Jefes de Estado y la inmunidad de los Jefes de Gobierno.

### **1.3 EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES**

El ministro de relaciones exteriores y el Secretario de Estado, son considerados generalmente como los portavoces principales del Estado de los asuntos internacionales. Según la frase de Oppenheim, el ministro de relaciones exteriores es el "intermediario" entre el Jefe de Estado y los órganos de los Estados extranjeros. La participación del Jefe de Estado o de Gobierno en los asuntos exteriores se limita, generalmente, a problemas de mayor importancia política, mientras que la conducción de las relaciones ordinarias con otros Estados y con organizaciones internacionales es principalmente de la responsabilidad del ministro de relaciones exteriores.

El ministro de asuntos exteriores de un Estado se ve obligado, de forma creciente, a desplazarse, bien sea para mantener conversaciones y negociaciones bilaterales, bien para asistir a reuniones internacionales. Aunque el ministro sea acreedor a un trato honorable y digno, su recibimiento, sin embargo, no está revestido de una especial solemnidad. En sus viajes oficiales al extranjero, el ministro de Relaciones Exteriores goza de inmunidad diplomática, la cual tiene como fundamento el permitir que desempeñe de manera libre, independiente y eficaz sus funciones.

#### **I.4 PAPEL DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES**

Como ya se ha expuesto con anterioridad, al ministro de relaciones exteriores se le ha considerado como portavoz principal del Estado en los asuntos internacionales.<sup>(1)</sup>

El derecho internacional no se interesa por las atribuciones del ministro de relaciones exteriores dentro de la Constitución, por su posición en la jerarquía gubernamental ni por su responsabilidad como administrador de los servicios diplomáticos y consulares. Se interesa como ha ocurrido en el caso de los Jefes de Estado por la autoridad del ministro de relaciones exteriores para hablar en nombre de su país y comprometerlo internacionalmente.

El autor mexicano Manuel J. Sierra,<sup>(2)</sup> atribuye al Secretario de Relaciones Exteriores "La dirección efectiva de las relaciones exteriores y de los agentes del servicio exterior". Considera que es "el intermediario regular entre el Estado y los representantes de los países extranjeros". Manuel J. Sierra<sup>(3)</sup> estima que los Secretarios de Relaciones Exteriores deben estar dotados de cualidades especiales como: tener una indiscutible experiencia en el manejo de los asuntos internacionales; un conocimiento de la materia referente a los problemas internacionales, un desarrollado sentido de la negociación, una

---

(1) Arellano, ob. cit., pág. 70.; cita a: Sorensen, ob. cit. pág. 383.

(2) ob. cit., pág. 69, cita a: ob. cit., págs. 356 y 357.

(3) Idem.

inteligencia reconocida, una cultura amplia y un elevado concepto de la dignidad nacional.

Nos dice Seara Vázquez<sup>(4)</sup> que el Secretario de Relaciones Exteriores actúa, en representación del Jefe de Estado, con su consentimiento y bajo su control. Puntualiza como funciones del Secretario de Relaciones Exteriores las de dirigir las relaciones exteriores y las de Jefaturar al Servicio Diplomático y Consular y de todos los órganos y personas relativas a las relaciones internacionales.

Según el criterio de Max Sorensen,<sup>(5)</sup> los Secretarios de Relaciones Exteriores son los portavoces del Estado en los asuntos internacionales. Este autor le confiere al Secretario de Relaciones Exteriores la misión de hablar en nombre de su país y comprometerlo internacionalmente. Además, enuncia que el Ministro de Relaciones Exteriores es quien recibe las comunicaciones de los representantes acreditados por los gobiernos extranjeros.

Por consiguiente, también cabe señalar a las consideraciones de Sorensen en el entendido de que manifiesta una "expansión del Derecho Internacional a campos anteriormente fuera de su alcance, a otros departamentos y órganos gubernamentales a saber: defensa, comercio, industria, agricultura, educación, trabajo y finanzas; que se encuentran progresivamente interesados en el manejo de las relaciones exteriores.

---

(4) Arellano, ob. cit., pág. 71; cita a: ob. cit., pág. 194.

(5) Idem.

Efectivamente, la penetración del Derecho Internacional a todos los ámbitos de la vida pública interna es cada día más creciente, y ésta es la razón de que, otras dependencias gubernamentales tengan hasta departamentos especializados en cuestiones que se debaten en el ámbito interestatal pero no obstante, es el Ministro de Relaciones Internacionales el organismo consagrado por una larga trayectoria, en forma especial a los problemas y negociaciones internacionales.

En resumen, el Secretario de Relaciones Exteriores, se caracteriza de la siguiente forma:

- A) Es el órgano del Estado especializado en conducir las relaciones exteriores.
- B) Tiene un grado jerárquico inferior al del Jefe de Estado pero, superior a los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el extranjero.
- C) Es el conducto de comunicación entre los Estados extranjeros y su propio país. Puede enviar comunicaciones oficiales a los demás Estados por conducto de sus representantes nacionales acreditados en el extranjero. Puede recibir las comunicaciones que a nombre de su gobierno le entreguen los representantes del extranjero acreditados en su país.
- D) Tiene la responsabilidad de atender el fondo y la forma de las negociaciones internacionales.
- E) Concorre con el Ejecutivo en la tarea de integrar el cuerpo de colaboradores mediante la proposición al Jefe de Estado de la designación de agentes diplomáticos y consulares. A su vez, referenda las credenciales, plenos

poderes y patentes con los que los agentes del servicio exterior permanentes u ocasionales acreditarán su representación.

- F) Posee facultades para suscribir en representación del Estado los documentos en los que consta los compromisos internacionales.
- G) Sus declaraciones pueden comprometer al Estado.
- H) Interviene en reuniones internacionales a nivel ministerial.
- I) Debe ser poseedor de cualidades realmente excepcionales dada la importancia de la tarea pública que le ha sido encomendada.

Por lo antes descrito, vemos que al igual que la inmunidad de los Jefes de Estado, la inmunidad de los Ministros de Asuntos Exteriores está configurada únicamente por la práctica internacional.

La inmunidad de los ministros de Relaciones Exteriores está integrada por los siguientes privilegios e inmunidades:

1. Inviolabilidad de su jerarquía personal y protección especial.
2. Inviolabilidad de su residencia.
3. Inviolabilidad de sus bienes, equipajes y correspondencia.
4. Inviolabilidad de sus documentos.
5. Inmunidad de la jurisdicción penal.
6. Inmunidad de la jurisdicción civil.
7. Concesión de franquicias aduaneras.
8. La extensión de su estatuto privilegiado a sus familiares y miembros de su séquito.

No enfatizo en concreto cada uno de los privilegios e inmunidades enumeradas, toda vez que siguen en general los lineamientos de los correspondientes a los Jefes de Estado.

Resultan casi iguales los tres regímenes de inmunidad antes vistos, sólo que mientras los Jefes de Estado gozan de inmunidad aun en caso de viajes privados, los Jefes de Gobierno y los ministros de asuntos exteriores, sólo se benefician de la inmunidad diplomática cuando van en viaje oficial.

Por otro lado, la inmunidad diplomática de los órganos centrales no esta regulada en ningún ordenamiento internacional, sino que es la práctica y la costumbre, las que las conforman. Las reuniones de Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y ministros de relaciones exteriores, en congresos internacionales, se encuentran regulados por el Derecho Internacional Consuetudinario.

La única referencia en Derecho Internacional convencional a la inmunidad de los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y ministros de Relaciones Exteriores, es la que el artículo 21 de la Convención sobre las misiones especiales de 1969 establece y que en términos similares se expresa en la Convención de Viena de 1975:

"1. El Jefe de Estado que envía, cuando encabece una misión especial, gozará en el Estado receptor o en un tercer Estado de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidas por el Derecho Internacional a los Jefes de Estado en visita oficial" y

"II. El Jefe de Gobierno, el ministro de Relaciones Exteriores y demás personalidades de rango elevado, cuando participen en una misión especial del Estado que envía, gozarán en el Estado receptor o en un tercer Estado, además de lo que otorga la presente Convención, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional."

**CAPITULO II**

**INMUNIDADES E INTERCAMBIO DIPLOMATICO**

## **2.1 DERECHO INTERNACIONAL, POLITICA EXTERIOR Y DIPLOMACIA**

La diplomacia y la política exterior están relacionadas con el derecho internacional, pero son diferentes de éste . El derecho internacional funciona dentro de la comunidad de los Estados soberanos, cuyas políticas exteriores conforman sus relaciones, y ésto se pone en ejecución a través de la diplomacia.

La política exterior es el punto de decisiones tomadas por un gobierno en relación con la posición del Estado, y además, su actitud dentro de las organizaciones y conferencias internacionales. La diplomacia es el instrumento mediante el cual se lleva a efecto la política exterior. Tradicionalmente sus funciones mas importantes han sido la representación y negociación; el objetivo de la negociación -llegar a un acuerdo sin violencia- es el de la diplomacia en general. De este modo, los diplomáticos no dirigen la política exterior, pero pueden tener influencia en su formulación mediante informes correctos y recomendaciones consideradas.

Estas definiciones de las funciones u objetivos de la diplomacia reflejan las normas de conducta realizadas en la era de la diplomacia "clásica", cuando las relaciones internacionales abarcaban, en gran parte, las relaciones políticas entre los gobiernos y se conducían principalmente sobre una base bilateral. Debido a que la diplomacia no forma parte del derecho internacional, aquí solo se considerarán brevemente los adelantos que han tenido un efecto significativo en los métodos, las técnicas y aún en el tono de la diplomacia contemporánea.

En primer término, debe indicarse el extenso ámbito de la diplomacia moderna. Además de las tareas tradicionales de representación, negociación, información y protección de los intereses del Estado que los envía, los diplomáticos contemporáneos también tienen el deber de fomentar relaciones amistosas entre sus Estados y aquéllos que los reciben, y de desarrollar sus relaciones económicas, culturales, científicas.<sup>(1)</sup>

Otro importante progreso ha sido el surgimiento de organismos internacionales y el crecimiento resultante de la diplomacia "de conferencias" o "parlamentaria", conducida abiertamente sobre bases multilaterales, de acuerdo con reglas de procedimiento ideadas por esos organismos.

Las funciones y preparación de los diplomáticos también caen fuera del ámbito internacional. Sin embargo, puesto que el cumplimiento competente de sus deberes contribuye a los objetivos principales del derecho internacional a saber, es el mantenimiento de la paz y el establecimiento del imperio del derecho en la comunidad internacional.

Los autores que han tratado de definir las cualidades y funciones de un buen diplomático, están de acuerdo en que debe ser una persona de integridad, cortés y de buena fe, y que así mismo debe poseer el arte de establecer y cultivar las relaciones humanas.

---

(1) Max Sorensen; Manual de Der. Int. pub., pág. 386.

La calidad que interesa al derecho internacional más directamente, es la habilidad del diplomático de registrar clara y precisamente los acuerdos entre los gobiernos.

Por consiguiente, podemos establecer que los países son sujetos de la comunidad internacional. Constituyen los Estados organizaciones jurídicas de diversos conglomerados dentro de una determinada circunscripción geográfica y bajo cierto gobierno.

Cuando las personas físicas entran en el género de las relaciones internacionales, en representación de sus respectivos países, indudablemente que incursionan los ámbitos de la diplomacia.

En el comercio exterior se producen múltiples y variadas relaciones de carácter internacional que requieren la intervención de representantes gubernamentales y, aunque no se consideren diplomáticos, en realidad, están plenamente inmersos en el terreno que comprende la diplomacia.

Según el autor Foignet,<sup>(2)</sup> la diplomacia tiene por objeto "asegurar el mantenimiento de la paz y de la buena armonía entre los estados para el respeto de los deberes, de los derechos y de los intereses de cada uno de ellos de conducir las negociaciones que intervienen entre los estados, para la conclusión de los tratados internacionales". La diplomacia es un medio de

---

(2) Arellano García, La Diplomacia y el Comercio Int., pág. 65.

comunicación que permite a los estados tratar recíprocamente sus intereses comunes.

El autor José Lion Depetre<sup>(3)</sup> acerca de la etimología de la palabra diplomacia, expresa que, según el diccionario etimológico de Littré, el vocablo "diplomacia" deriva del griego "diplomo", y del verbo "diplom" que significa "plegar".

El "diplomo" era una acta, un documento oficial procedente del soberano, por el que se conferían ciertos privilegios a su destinatario.

José Lion Depetre,<sup>(4)</sup> especialista de la diplomacia, en sus aspectos teóricos y prácticos, opina que la diplomacia es una actividad difícil y laboriosa en cuanto a que pesan sobre ella los enormes intereses comerciales de algunos países, así como las orientaciones políticas más dispares.

En el pensamiento de Lion Depetre<sup>(5)</sup> hayamos una valiosa observación dedicada a los países que por su incipiente desarrollo están a la defensiva, cuando asevera que para los pueblos débiles es mayor la necesidad de contar con diplomáticos hábiles que para los fuertes. El juzga que esos diplomáticos deben estar bien preparados y ser poseedores de un acendrado patriotismo y que sepan luchar con inteligencia por la causa que defienden. Considera que es

---

(3) Arellano, ob. cit., pág. 66.

(4) Ob. cit., pág. 67.

(5) Arellano, ob. cit., pág. 67.

imprescindible para los países débiles proveerse de un cuerpo diplomático preparado, disciplinado y bien organizado, que responda en todo momento al esfuerzo que de él pueda exigirse.

La diplomacia se vincula estrechamente al comercio exterior ya que el estado al velar por los intereses de la colectividad toma a su cargo una porción considerable de la actividad comercial que se proyecta en el ámbito internacional y al requerir de representantes, se realizan las típicas tareas diplomáticas que provocan las anteriores reflexiones.

## **2.2 FUNDAMENTOS DE LAS INMUNIDADES Y LOS PRIVILEGIOS DIPLOMATICOS.**

El derecho internacional confiere a los diplomáticos la inmunidad del ejercicio de la jurisdicción por parte del estado que lo recibe. Los principios que rigen las inmunidades diplomáticas se encuentran entre las reglas de derecho internacional mas antiguas y universalmente reconocidas. Aunque la práctica de los Estados ha variado en la aplicación concreta de estas reglas, no ha sido importante la controversia con respecto a los privilegios básicos. La aceptación de éstas reglas precedió por mucho tiempo a su codificación en la Convención sobre Funcionarios Diplomáticos, de la Habana, de 1928,<sup>(1)</sup> que se encuentra vigente tan sólo en las Repúblicas Americanas; y más recientemente en la Convención sobre Relaciones Diplomáticas de Viena de 1961.<sup>(2)</sup>

---

(1) Max Sorensen, Manual de Der. Int. Pub., pág. 387.

(2) Idem.

El derecho internacional sobre inmunidades diplomáticas ha sido expresado en la Legislación Nacional, confirmado por algunas variaciones por prácticas de los Estados y expuestos en los trabajos de estudiosos de la citada rama.

La base teórica de las inmunidades diplomáticas ha cambiado de una época a otra. De acuerdo con la Teoría "representativa" de la edad media al embajador se le consideraba como el representante personal del soberano extranjero; someterlo a juicio o detenerlo se consideraba igual que el arresto del soberano mismo.

La teoría "funcional" contemporánea es más sencilla y racional. Descansa en el supuesto de que el diplomático debe estar libre de interferencias por parte de las autoridades locales, de modo que pueda desempeñar sus deberes sin ser molestado. Sin embargo, la teoría funcional no es la base exclusiva de la inmunidad. Mientras el preámbulo de la Convención de Viena, de 1961, destaca que: "... el propósito de dichos privilegios e inmunidades no es beneficiar a los individuos sino asegurar el cumplimiento eficiente de las funciones de las misiones diplomáticas...", el artículo 3º. se refiere al carácter representativo clásico de los diplomáticos a diferencia de los cónsules y de los empleados civiles internacionales.

Un elemento esencial que enfatizan ambas teorías (representativa y funcional) es como, desde luego, el principio de la reciprocidad.

El verdadero significado de la palabra "inmunidad" en éste contexto debe entenderse con toda claridad. Inmunidad significa del ejercicio de jurisdicción, no inmunidad de la jurisdicción misma. Los diplomáticos no se encuentran por encima del derecho vigente en el Estado que los retire, y el Estado no queda impedido de formular una legislación aplicable a todas las personas que estén dentro de su jurisdicción territorial.

Con respecto a las inmunidades diplomáticas, las reglas de derecho internacional consuetudinario generalmente aceptadas fueron incorporadas en las leyes nacionales para resguardar su observancia.<sup>(3)</sup>

Las decisiones relacionadas con inmunidades diplomáticas corresponden a dos categorías. En la primera, los tribunales han interpretado el alcance de las inmunidades de modo amplio y han conferido inmunidad en cuanto al ejercicio de la jurisdicción local, en los casos en los que eso se solicitó. En la segunda categoría, los tribunales han demostrado tendencia a restringir el alcance de las inmunidades reconociendo la exención sólo cuando el ejercicio de la jurisdicción podría interferir con las funciones del diplomático.

Los privilegios diplomáticos, a diferencia de las inmunidades tuvieron una base menos sólida en el derecho internacional, hasta que fueron codificados por la Convención de Viena de 1961. La mayor parte de éstos privilegios - tales como la exención de impuestos y derechos arancelarios - se basaron más bien

---

(3) Sorensen, ob. cit., pág. 388

en la cortesía que en el derecho internacional; y la reciprocidad de su concesión fue una motivación más sustantiva que la formulación de las normas sobre inmunidad.

### **2.2.1. CONVENCION DE VIENA DE 1961 SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS.**

El derecho sobre el intercambio diplomático, en general, y sobre las inmunidades diplomáticas, en especial, se encuentra ahora codificado en la ya citada Convención de Relaciones Diplomáticas de Viena, de 1961, concluida en una conferencia patrocinada por la ONU. De acuerdo con el artículo 51 la Convención comenzó a regir el 24 de abril de 1964, al depositarse la vigesimosegunda ratificación. La convención codificó una parte importante del derecho internacional consuetudinario con respecto a las relaciones e inmunidades diplomáticas. El proceso de codificación refleja en parte la reciente tendencia hacia la restricción de las inmunidades, pero el derecho consuetudinario que ha evolucionado a través de siglos de prácticas estatales, continúa rigiendo las cuestiones no reguladas expresamente por las disposiciones de la convención.<sup>(4)</sup>

La primera parte de la convención trata de relaciones diplomáticas más que de inmunidades. Estos artículos, igual que las disposiciones referentes a las inmunidades, generalmente reflejan la práctica aceptada por los estados.

---

(4) Sorensen, ob. cit., págs. 389 y 390

De la misma manera, el derecho internacional sobre inmunidades diplomáticas, ha sido expresado en nuestra legislación nacional. Por lo que consideramos que la existencia jurídica de los agentes diplomáticos también tienen bases en nuestra carta magna, al disponer el artículo 89 de la Constitución que entre las facultades del Presidente de la República, está la facultad de nombrar y remover a los agentes diplomáticos. Por otra parte, los artículos 76 y 79 respectivamente previenen la intervención aprobatoria del Senado y de la Comisión Permanente en su caso, en relación con los nombramientos de los agentes diplomáticos.

De conformidad con el artículo 1º de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, son objetivos del Servicio Exterior en la que esta incluida la tarea de los agentes diplomáticos: salvaguardar los intereses nacionales en el extranjero y representar a México ante los estados extranjeros con los que mantienen relaciones, así como ante los organismos y en reuniones internacionales en que participe.

Como resultado de lo anteriormente expuesto, podemos comentar que las inmunidades y privilegios diplomáticos que se han desarrollado a través de la práctica de los Estados y que ahora se encuentran codificados en la convención, se reseñaran en tres capítulos a saber: alcance, incluyendo el asilo diplomático; las categorías de personal con derecho a las inmunidades y la duración de las inmunidades, incluyendo la renuncia de éstas.

### 2.3 ALCANCE DE LAS INMUNIDADES DIPLOMATICAS.

Mucho antes de la codificación, el derecho internacional reconoció la inmunidad de los diplomáticos, con respecto a la jurisdicción civil y criminal del Estado receptor; su libertad de movimiento y comunicación y de culto religioso; y la inviolabilidad del local y archivos de la misión.<sup>(1)</sup>

Aunque la convención concede inmunidad total del ejercicio de la jurisdicción criminal, señala ciertas situaciones en las cuales la inmunidad del ejercicio de la jurisdicción civil y administrativa no es aplicable. Estas excepciones se refieren a controversias relacionadas:

- a) con bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado receptor y poseídos por el diplomático en su carácter privado;
- b) con una sucesión en la cual el diplomático se encuentra interesado como albacea, administrador, heredero o legatario.
- c) con la actividad profesional o comercial a que se dedique el funcionario, fuera de sus funciones oficiales (art. 31).

Pero el artículo 42 prohíbe al diplomático dedicarse a actividades profesionales o comerciales con ánimo de lucro personal.

Se garantiza la libertad de movilización y viaje, pero queda sujeta a las leyes y reglamentos con respecto a zonas prohibidas (art. 26). El local de la

---

(1) Max Sorensen, Manual de Der. Int. Pub., pág. 390

misión, sus archivos, al igual que la residencia del diplomático, gozan de inmunidad de búsqueda, requisa, embargo o ejecución (art. 22, 24), pero ésta inmunidad no se aplica cuando el diplomático, se encuentra comprometido como individuo privado o cuando la propiedad se posee con carácter privado (art. 31). La libertad de comunicación, incluso el uso de correos y mensajes en clave, y la inviolabilidad de la valija diplomática quedan reafirmadas en el art. 27; sin embargo, el artículo especifica que la valija puede ser usada tan sólo para documentos diplomáticos y artículos de uso oficial y debe ostentar marcas externas y visibles que muestren su carácter.

Así vemos que los privilegios diplomáticos, que anteriormente se conferían sólo por cortesía, en la actualidad se encuentran incorporados en la Convención de Viena con una definición más precisa de las reglas aplicables y con ciertas restricciones a la práctica acostumbrada.

La exención de impuestos y tasas nacionales y locales (art. 23) no incluye impuestos indirectos que se cobren con el precio de las mercaderías y servicios; patrimonio, sucesión e impuestos sobre la herencia, impuestos sobre ingresos privados y de capital sobre inversiones en empresas comerciales; ni cargos por servicios específicos, inscripción, derechos procesales y de registro sobre hipotecas y derechos de timbre en bienes inmuebles (art. 34).

La práctica general de eximir de la inspección aduanera al equipaje personal del diplomático queda limitada por la disposición de la inspección que puede efectuarse en presencia de el diplomático, si existen motivos graves para

sospechar que los artículos no son para uso oficial, que consisten en artículos de importación y exportación prohibidos o que se encuentren sujetos a regulaciones de cuarentena (art. 36).

Dichas restricciones reflejan la reacción contra el abuso ocasional, y algunas veces flagrante, de las inmunidades y privilegios diplomáticos. La Comisión del Derecho Internacional, al preparar el proyecto, y la Conferencia de Viena, al formular el texto definitivo de la convención trataron repetidamente de considerar el problema del abuso, pero encontraron sólo soluciones parciales en las restricciones incorporadas en algunas de las reglas de la convención.

Aunque las inmunidades y privilegios diplomáticos se infringen de tiempo en tiempo, y alguna vez los diplomáticos hacen uso de sus posiciones especiales de modo impropio, esas violaciones y abusos, - especialmente en relación con las inmunidades personales - han sido relativamente pocos. No obstante, el fundamento de las reglas de derecho internacional con respecto a las inmunidades diplomáticas pueden resultar fácilmente socavado como resultado de un número creciente de incidentes, en especial los comprenden la inviolabilidad del local de la misión. La importancia que se le ha dado a este aspecto de la inmunidad fue señalada por la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo tercero del comentario al artículo 20 de su proyecto, en la actualidad artículo 22 de la convención, que declaraba que el Estado receptor tiene el deber especial de proteger dicho local para impedir una alteración del

orden de la misión y tomar medidas especiales "superiores a las que adopta para cumplir su deber general de asegurar el orden".<sup>(2)</sup>

Otro aspecto de la inmunidad es el referente a la inmunidad absoluta del local de la misión. Aunque al Estado receptor se le prohíba ejercer su autoridad sobre el terreno de los edificios de una misión, apesar de que por exelencia los bienes inmuebles quedan sujetos a la jurisdicción territorial, existen casos de obras públicas o el ensanche de calles, por ejemplo, que exigen el uso de los terrenos sobre los cuales están situados los locales; o cuando determinados planes de desarrollo urbano requieren la relocalización del edificio de la misión. En estos casos, el estado que envía su misión tiene el deber moral, pero no la obligación legal, de cooperar con el estado receptor.<sup>(3)</sup>

### **2.3.1 LAS FUNCIONES DIPLOMATICAS.**

Los funcionarios diplomáticos son órganos del estado acreditante en el estado receptor, encargados de representar al primero en todos los asuntos corrientes. Según el Convenio Diplomático de Viena, dispone que pueden también "negociar" con el gobierno del estado receptor.

---

<sup>(2)</sup> Sorensen, ob. cit., pág. 392

<sup>(3)</sup> Sorensen, ob. cit., pág. 393

El maestro Manuel J. Sierra,<sup>(4)</sup> le da a los agentes diplomáticos el carácter de representantes foráneos de un país para tratar en nombre de su gobierno los negocios de estado.

En su punto de vista, concierne a los agentes diplomáticos: el mantenimiento y desarrollo de buenas relaciones entre su país y el estado ante el cual están acreditados; la negociación de arreglos y tratados, la protección de los intereses de sus compatriotas, informar a su gobierno de los asuntos importantes que le pueden interferir; y en ausencia de funcionarios consulares desempeñar las tareas que ha estos le correspondan.

El artículo 3-2 de la convención, permite el ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática, y el artículo 3º, del Convenio Consular establece aun con mayor claridad que las funciones consulares pueden ser ejercidas por las misiones diplomáticas de conformidad con el último convenio citado. De aquí se deduce que los funcionarios diplomáticos tan sólo pueden ejercitar el derecho de protección consular ante las autoridades locales previa concesión del "Exequátur". Para el internacionalista mexicano Cesar Sepúlveda<sup>(5)</sup> los agente diplomáticos son "representantes permanentes para tratar los asuntos del estado y para tener información valiosa a éste". Determina Seara Vázquez<sup>(6)</sup> como atribuciones de los agentes diplomáticos: representar a su país en el extranjero; negociar con el Estado receptor; impartir protección a

---

(4) Arellano García Carlos, La Diplomacia y el Comercio Int. pág. 73

(5) Arellano, ob. cit., pág. 73

(6) Ob. cit., pág. 74

los compatriotas; promover relaciones de amistad y desarrollar sus relaciones económicas, culturales y científicas.

Muy particularmente, el jurista Danés Sorensen <sup>(7)</sup> nos proporciona un enfoque de enorme trascendencia para el comercio internacional desde el punto de vista de los agentes diplomáticos. Sostiene que además de las tareas tradicionales de representación, negociación, información y protección de los intereses del Estado que los envía, los diplomáticos contemporáneos también fomentan las relaciones económicas, culturales y científicas. Hace especial énfasis en el desarrollo de una diplomacia de "conferencia" o "parlamentaria", conducida abiertamente sobre bases multilaterales, de acuerdo con las reglas de procedimiento del organismo internacional de que se trate.

Por lo antes expuesto, se puede afirmar que las funciones de los agentes diplomáticos son muy numerosas, pero las principales pueden reducirse a los siguientes grupos, de acuerdo con el artículo de la Convención de Viena de 1961:

- a) representación del Estado acreditante ante el Estado receptor.
- b) Protección de los nacionales y de los intereses del Estado acreditante en el Estado receptor.
- c) negociación con el Estado receptor.

---

(7) Idem.

- d) recoger, utilizando todos los medios legales, información sobre la situación en el Estado receptor y enviarla al Estado acreditante.
- e) promover las relaciones de amistad entre ambos Estados, y desarrollar sus relaciones económicas, culturales y científicas.

### **2.3.2 CONTENIDO GENERAL DEL DERECHO DE INMUNIDAD Y PRIVILEGIOS DIPLOMATICOS.**

En éste apartado podemos describir los alcances de la inmunidad diplomática, es decir, examinaremos el derecho de inmunidad diplomática que significa el conjunto de las inmunidades y privilegios a que tienen derecho los órganos diplomáticos de los Estados.

Podemos realizar el análisis del contenido del derecho de inmunidad diplomática desde dos clasificaciones a saber:

Primeramente examinando dicho contenido en un aspecto general, es decir, al conjunto de los privilegios e inmunidades que son aplicables a todos los diversos tipos de inmunidades diplomáticas existentes, y en la segunda se examinarán en concreto cada uno de los diferentes regímenes de inmunidades diplomáticas.

**a) CONTENIDO GENERAL DEL DERECHO DE INMUNIDAD DIPLOMATICA  
APLICABLE A LOS DIVERSOS TIPOS DE INMUNIDADES DIPLOMATICAS  
EXISTENTES.**

Aunque cada tipo de inmunidad diplomática tiene un estatuto privilegiado diferente, peculiaridades y características propias, además de que alguno de ellos son regulados por ordenamientos internacionales específicos, existen privilegios e inmunidades que son comunes a todos. Es por ello que consideramos posible analizar en general cada uno de los privilegios e inmunidades que constituyen este derecho para que una vez visto esto, se estudie en particular en qué forma y en que medida están establecidos y regulados para cada uno de los diversos órganos diplomáticos. De ésta forma examinaremos su contenido de la siguiente manera.

**I. INMUNIDADES RELATIVAS A LOS SUJETOS:**

- I. inviolabilidad personal.
- II. inviolabilidad de las misiones.
- III. inmunidad de jurisdicción penal.
- IV. inmunidad de jurisdicción civil.
- V. inmunidad de jurisdicción administrativa.

**2. INMUNIDADES RELATIVAS A LAS COSAS:**

- I. inviolabilidad de los locales de la misión.
- II. inviolabilidad de la residencia particular.
- III. inviolabilidad de los medios de transporte.

IV. inviolabilidad de los archivos y documentos.

V. inviolabilidad de la correspondencia.

VI. inviolabilidad de los bienes.

**3. INMUNIDADES RELATIVAS A LAS FUNCIONES:**

I. garantía del ejercicio de las funciones.

**4. PRIVILEGIOS RELATIVOS A LOS SUJETOS:**

I. exención de prestación de servicios personales.

II. derecho a no comparecer como testigo.

III. exención de las disposiciones de la seguridad social.

IV. exención de las obligaciones militares de toda índole.

V. exención de las leyes relativas a la adquisición de la nacionalidad.

VI. derecho al culto privado o derecho de capilla.

**5. OTROS PRIVILEGIOS QUE EXISTIERON EN EL PASADO:**

I. coupe file o tarjeta de libre circulación.

II. derecho al uniforme.

III. licencia de caza.

**6. PRIVILEGIOS RELATIVOS A LAS COSAS:**

I. exenciones fiscales o impositivas.

II. franquicias y exenciones aduaneras.

III. derecho a utilizar la bandera y el escudo.

IV. exención de inspección del equipaje personal.

## **7. PRIVILEGIOS RELATIVOS A SUS FUNCIONES:**

- I. facilidades para la instalación de la misión.
- II. libertad de comunicación.
- III. libertad de circulación y tránsito.

Estas son las inmunidades y privilegios comunes a todos los órganos diplomáticos

**b) AHORA BIEN, SE ANALIZARAN CADA UNO DE LOS CONCEPTOS ANTERIORES Y SEÑALARE DE FORMA GENERAL EN QUE CONSISTEN, SIGUIENDO EL ORDEN PRECISADO.**

### **1. INMUNIDADES RELATIVAS A LOS SUJETOS.**

Esta primera clase de inmunidades hace referencia a aquellas inmunidades inherentes a los sujetos, es decir, las que inciden directamente sobre los órganos diplomáticos y sus integrantes.

#### **I. INVIOLABILIDAD PERSONAL.**

La inviolabilidad personal hace referencia a aquella que gozan los integrantes de los órganos diplomáticos de los Estados. La inviolabilidad es necesaria para que los diplomáticos puedan ejercer de forma libre, independiente, segura y eficaz sus funciones y podría traducirse en la intocabilidad del agente diplomático, "en cuya virtud las autoridades del estado

receptor deben abstenerse de ejercer coerción sobre los agentes diplomáticos, quienes no podran ser arrestados ni mantenidos en prisión".<sup>(8)</sup> además de que gozan de una protección especial por parte del mismo. Por tanto la inviolabilidad personal podrá ser vista en dos aspectos: como inmunidad a la coacción y como protección especial. La inmunidad a la coacción implica que el Estado receptor no puede llevar acabo ningún acto coactivo sobre el agente diplomáticos, el cual no puede ser detenido, apresado, atacado, es decir, se encuentra libre de cualquier acto en contra de su integridad física y moral. La protección especial consistirá en el deber del Estado, que recibe a los agentes diplomáticos, de proteger a la persona de éstos de todo ataque o agresión por para de sus súbditos o dicho de otra manera "el deber de protección les obliga a actuar de forma que los particulares se abstengan asimismo de toda violencia para con dichos agentes diplomáticos".<sup>(9)</sup>

La inviolabilidad de la persona de los agentes diplomáticos tienen sus límites, ya que no se puede admitir que cometa actos ilícitos el agente, además de que la "protección de un diplomático se refiere sólo a ataques prohibidos, por lo que no se excluye la legitima defensa".<sup>(10)</sup> La inviolabilidad personal en el sentido de inmunidad a la coacción es absoluta ya que el Estado receptor "ha de abstenerse de realizar todo acto de violencia contra los agentes diplomáticos".<sup>(11)</sup> En todo caso, si el diplomático ha cometido un acto ilícito e

---

(8) Jaime Paz y Puente Gutiérrez, Der. Int. Pub., pág. 79

(9) Jaime Paz y P., ob. cit., pág. 80

(10) Idem.

(11) Idem.

inclusive un delito, la sanción al efecto que presenta menos problemas es la de la expulsión del agente, en el caso de la diplomacia clásica mediante la declaración de persona non grata. El mismo procedimiento puede ser llevado a cabo contra los agentes en misión especial y en general contra los agentes (Diplomático) paradiplomáticos, inclusive, en el caso de Jefes de Estado (caso improbable) y ministros de relaciones exteriores. Estos pueden ser en dicho supuesto conminados a abandonar el país.

La inviolabilidad de los agentes diplomáticos, paradiplomáticos, etc., que también comprende la inviolabilidad de sus bienes particulares. "Está reconocido por la doctrina y por la práctica que los bienes de un agente diplomático se hayan al amparo de toda coerción. Así, sus documentos, su correspondencia, sus bienes muebles, su sueldo, su cuenta bancaria, no pueden ser objeto de embargo ni secuestro. El motivo de tal privilegio estriba en que los bienes del diplomático le son necesarios para el cumplimiento de sus funciones".<sup>(12)</sup>

## **II. INVOLABILIDAD DE LAS MISIONES.**

En un plano puramente teórico señalamos que existe inviolabilidad de las misiones diplomáticas, es decir, ésta inviolabilidad hace referencia a las misiones como "órganos de los estados", en su calidad de órgano formado por una serie de personas y elementos materiales, sobre los cuales recaen en

---

(12) Ibidem.

forma concreta la inviolabilidad de la propia misión como órgano de Estado en el Extranjero; la misión es inviolable, goza de inmunidad de coerción y de protección especial. La inviolabilidad de la misión se concreta a una serie de inmunidades sobre bienes muebles e inmuebles de la misma.

La inmunidad de coerción de la misión debe ser entendida en el sentido de que son inviolables todos los elementos que la conforman, "mientras la inmunidad de coerción garantiza a la misión diplomática frente a la autoridad local, la cual no puede penetrar en los locales de la misión, ni apoderarse de sus bienes y correspondencia, al aspecto material de la protección especial del estado receptor ha de garantizar que los particulares no penetren en los aludidos locales ni se apoderen de tales bienes y correspondencia".<sup>(13)</sup> Esto es aplicable tanto a las misiones clásicas, como a las misiones de diversa índole encabezadas por algún integrante de los llamados órganos de Estado.

Tanto por lo que se refiere a la inviolabilidad de las misiones como a la inviolabilidad de los agentes, la protección que el estado receptor debe dar puede ser en dos aspectos: material, que consistiría en la protección efectiva de los mismos, y el aspecto jurídico que sería la intervención en el derecho interno del estado de normas jurídicas concretas, estableciendo la inviolabilidad y su respectiva sanción.

---

(13) Jaime Paz y Puente, ob. cit., pág. 81

### III. INMUNIDAD DE JURISDICCION PENAL

Vista ya la inmunidad de jurisdicción como uno de los principios del derecho de inmunidad diplomática y entendido como la sustracción de los diversos órganos diplomáticos a la aplicación y ejecución de la jurisdicción de las autoridades locales del estado receptor, una de sus aplicaciones opera en el marco de la jurisdicción penal o criminal.

Existe inmunidad de jurisdicción para los integrantes de la misión. Aquí nos ocuparemos de la inmunidad de la jurisdicción penal de los sujetos que constituyen los diversos órganos diplomáticos y no de los órganos mismos.

Uno de los privilegios que gozan los órganos diplomáticos y sus integrantes es el de la inmunidad de jurisdicción criminal. Esta inmunidad tiene como consecuencia que los diplomáticos no pueden ser perseguidos ante los tribunales del estado receptor, ni molestados por ninguna autoridad judicial, lo que significa que los diplomáticos no pueden ser enjuiciados por sus actos, aunque sean actos delictuosos.

La inmunidad de jurisdicción penal, "es, por consiguiente, absoluta, y se aplica, tanto a los actos realizados en el ejercicio de las funciones diplomáticas, como a los actos privados. Exento de la jurisdicción penal del estado receptor, el diplomático únicamente puede ser objeto de medidas de expulsión".<sup>(14)</sup>

---

(14) Jaime Paz y Puente, ob. cit., pág. 82

#### IV. INMUNIDAD DE JURISDICCION CIVIL

Punto muy controvertido en la doctrina es el relativo a la inmunidad de jurisdicción civil, "en cuya virtud un agente diplomático no puede ser demandado ante un tribunal del Estado receptor, ni condenado por actos dependientes del derecho privado".<sup>(15)</sup> Se ha discutido así mismo si la inmunidad de jurisdicción civil versa sobre los actos realizados por el órgano diplomático en su carácter oficial o sobre los actos privados. Philippe Cahier señala que los actos oficiales "son imputables al estado acreditante del que son sus órganos, el cual será responsable",<sup>(16)</sup> "planteándose por tanto un problema de inmunidad de jurisdicción del Estado",<sup>(17)</sup> y concluye el citado autor que la inmunidad y jurisdicción civil sólo recae sobre los actos realizados por el agente diplomático en su carácter público. Nosotros coincidimos con el profesor Cahier al señalar que los actos oficiales del diplomático son actos imputables al Estado al cual pertenece él mismo; sin embargo, creemos que la inmunidad de jurisdicción puede ser vista desde dos aspectos: uno de ellos sería respecto a los actos privados sobre los que existiría inmunidad de jurisdicción civil absoluta, no así a los actos privados sobre los que existiría inmunidad de jurisdicción civil total cuando los agentes se encuentren desempeñando sus funciones, terminadas las cuales la inmunidad de jurisdicción desaparecería y el diplomático podría ser demandado. De ésta forma operaría la inmunidad de jurisdicción civil y tal criterio atiende a que el funcionario u órgano diplomático

---

(15) Jaime Paz y Puente, ob. cit., pág. 82

(16) Idem.

(17) Ibidem.

desempeñe eficazmente sus funciones. Sin embargo existen excepciones, que serían las siguientes:

- a) en acciones relativas a bienes inmuebles;
- b) en acciones relativas a sucesiones;
- c) en acciones relativas al ejercicio de una profesión o actividad comercial; y
- d) en caso de reconvenciones.

## **V. INMUNIDAD DE JURISDICCION ADMINISTRATIVA**

Significa que el agente u órgano diplomático se encuentra inmune a una serie de proyectos establecidos por la autoridad administrativa, es decir, que aunque debe respetar y observar ciertos ordenamientos de carácter administrativo no puede ser conminado en forma coactiva a cumplirlas. Tal como sucede con los reglamentos de policía y tránsito, y "en virtud de ésta inmunidad, en caso de violación de un reglamento de policía no se puede proceder contra el diplomático extendiéndose una citación y llevándole ante el correspondiente tribunal",<sup>(18)</sup> sin embargo, en caso de infracción del diplomático queda el recurso de que el ministerio o secretaría de relaciones intervenga y ponga en conocimiento de la situación a la misión correspondiente, lo que produce un descrédito para el agente en cuestión.

---

(18) Jaime Paz y Puente, ob. cit., pág. 83

## **2. INMUNIDADES RELATIVAS A LAS COSAS.**

Esta clase de inmunidades hace referencia a las inmunidades concedidas a los órganos y agentes diplomáticos directamente sobre los objetos y cosas que utilizan o que le son necesarias ya sea en su carácter oficial, o bien, aquéllos objetos de su uso privado.

### **I. INVOLABILIDAD DE LOS LOCALES DE LA MISION**

Consiste en que el o los inmuebles destinados para el uso específico de la misión o también de la llamada sede diplomática, se encuentran a salvo de toda intervención de Estado receptor, o sea que, "las autoridades locales no pueden penetrar, ni ejercer ningún acto de coerción ni los actos propios de sus funciones sin el consentimiento de los afectados"<sup>(19)</sup>

Sin embargo, existen excepciones en caso de urgencias o peligros para la propia sede. En la mayor parte de dichas excepciones, se debe contar con el permiso del Jefe de misión y en caso de que este no esté presente debe dar su consentimiento el funcionario diplomático de más alto rango. Solamente un caso admitiríamos nosotros en que se pasara por encima del Jefe y del personal de la misión y ése sería el caso de incendio, siempre y cuando no esté presente el jefe de la misión o se niegue a conceder el permiso.

---

(19) Ob. cit., pág. 83

## **II. INVOLABILIDAD DE LA RESIDENCIA PARTICULAR**

Esta inmunidad consiste en que el domicilio de los agentes diplomáticos es inviolable, es decir, no puede penetrar en él la policía o las autoridades locales sin el consentimiento de los mismos. La inviolabilidad del domicilio del agente se desprende de la propia inviolabilidad personal que posee. Empero, admite excepciones al igual que la anterior.

## **III. INVOLABILIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE**

Significa que todos los medios de transporte, tanto los pertenecientes a la misión como los particulares de los diplomáticos de la misión son inviolables. En todos los países es común el otorgamiento de las llamadas placas diplomáticas a efecto de salvaguardar ésta inmunidad.

## **IV. INVOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS**

Significa que no pueden ser embargados, secuestrados y en general son intocables todos los documentos que forman parte del archivo de la misión. Es decir, todos los documentos pertenecientes a los órganos diplomáticos de los Estados son inviolables y el Estado receptor debe procurar una protección especial de los mismos para que no sean objeto de actos ilícitos por parte de particulares y súbditos del Estado que recibe.

## **V. INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA.**

Los órganos diplomáticos tienen libertad para comunicarse con otros órganos y entes. Por lo general mantienen constante correspondencia con los mismos. Dicha correspondencia no puede ser violada, es decir, no puede ser abierta, ni inspeccionada, ni supervisada por las autoridades locales. El Estado receptor debe asimismo proteger dicha correspondencia.

## **VI. INVIOLABILIDAD DE LOS BIENES.**

Esta inmunidad significa que los bienes y objetos que los órganos diplomáticos poseen para el ejercicio de sus funciones son asimismo inviolables. Las misiones, por lo general, cuentan para el desempeño de sus actividades con ciertos enseres, con ciertos bienes muebles. Estos bienes son intocables por parte de las autoridades locales, no pueden ser sujetos a embargo, requisa o expropiación, etc. Además, el Estado en cuyo territorio se encuentran debe asegurar la protección de los mismos.

## **3. INMUNIDADES RELATIVAS A LAS FUNCIONES**

En realidad no se trata más que de una sola clase de inmunidad en relación con las funciones, y es la siguiente:

#### **I. GARANTIA DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.**

Consiste en que el Estado donde desempeña sus funciones los órganos diplomáticos de otro u otros Estados, debe garantizarles y facilitarles de forma libre, independiente y segura, el ejercicio de las mismas para que dichos órganos y sus integrantes realicen eficazmente sus tareas.

#### **4. PRIVILEGIOS RELATIVOS A LOS SUJETOS.**

En ésta parte comenzamos a ver los privilegios que poseen los órganos diplomáticos de los Estados en el exterior, y que directamente se refieren a los integrantes de dichos órganos.

#### **I. EXENCION DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES.**

Este privilegio consiste en que el agente diplomático no puede ser obligado a prestar ningún servicio personal, tanto público como privado, es decir, no puede ser constreñido a realizar una actividad personal sin su consentimiento.

#### **II. DERECHO A NO COMPARECER COMO TESTIGO.**

Este privilegio es complementario de la inmunidad de jurisdicción que posee el funcionario diplomático y consiste en que él mismo no puede ser obligado a presentar testimonio, sin embargo, ello no obsta para que el agente

pueda rendir su testimonio en circunstancias especiales en concordancia con su categoría diplomática, ya que la concesión de éste privilegio no debe implicar la posibilidad de entorpecer la administración de justicia.

### **III. EXENCION DE LAS DISPOSICIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Este privilegio consiste en que no son aplicables al agente diplomático todas aquellas disposiciones que en materia de seguridad social rigen en el Estado donde desarrolle sus actividades, por ello implicaría una sujeción al mismo por medio de dichas disposiciones y, además, por que los diplomáticos están sujetos a la legislación sobre seguridad social que existe en su respectivo Estado.

### **IV. EXENCION DE LAS OBLIGACIONES MILITARES DE TODA INDOLE.**

Significa que los miembros de los órganos diplomáticos no puedan ser obligados a prestar servicios personales de carácter militar, alojar militares y a ninguna otra carga o prestación militar. Tal sería el caso del servicio militar y otras prestaciones militares que, incluso, deben cumplir los extranjeros residentes en el país, y de los cuales, quedan exentos los diplomáticos.

## **V. EXENCION DE LAS LEYES RELATIVAS A LA ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD.**

Este privilegio consiste en que la legislación sobre la adquisición de la nacionalidad no es aplicable a los diplomáticos, es decir, que los preceptos sobre nacionalidad no surten efectos sobre los integrantes de los órganos diplomáticos de los Estados. En opinión de Cahier no es justo:

"Que en virtud de las leyes locales sobre nacionalidad, en especial en los países que aplican el criterio del *ius soli*, el hijo de un diplomático nacido en un Estado donde su padre se hallara temporalmente se viera atribuir, por el sólo hecho del lugar de nacimiento, la nacionalidad de aquel Estado".<sup>(20)</sup>

## **VI. DERECHO AL CULTO PRIVADO O DERECHO DE CAPILLA.**

Este privilegio denominado "*droit de chapelle*" o "*droit de culte*", constituye una excepción de la supremacía eclesiástica del Estado que recibe al agente diplomático, puesto que da facultad a éste para tener un clérigo adscrito a la embajada y organizar en una capilla sita en su residencia algún culto no autorizado por las leyes del país, pero que no se oponga a las buenas costumbres, y a que puedan asistir los miembros de la misión diplomática, sus familiares y personas a sus servicios.<sup>(21)</sup>

---

<sup>(20)</sup> Jaime Paz y Puente, ob. cit., pág. 86

<sup>(21)</sup> Idem.

Este privilegio surgió por la intolerancia religiosa existente en otros tiempos y tuvo especial relevancia en los países orientales.

## **5. OTROS PRIVILEGIOS QUE EXISTIERON EN EL PASADO.**

### **I. COUPE FILE O TARJETA DE LIBRE CIRCULACION.**

Este privilegio tuvo gran importancia en tiempos pasados y actualmente no existe.

El coupe file, facultaba al personaje que lo posee a pasar a pie o en coche, antes que las personas que no se encuentran provistas de igual privilegio, representado por una tarjeta personal e intransmisible, donde consta las cualidades del favorecido.<sup>(22)</sup>

Dicha tarjeta, llamada de libre circulación concedía el derecho de pasar antes que todos los agentes diplomáticos.

### **II. DERECHO AL UNIFORME.**

Este es otro de los privilegios existentes antaño y consistía en el derecho del agente diplomático " a llevar el uniforme característico de su carres, que se extiende a los respectivos agregados militares, navales y aéreos".<sup>(23)</sup>

---

(22) Jaime Paz y Puentes, ob. cit., pág. 87

(23) Idem.

### **III. LICENCIA DE CAZA**

Este era un privilegio concedido en otros tiempos por cortesía, consistiendo en un permiso o licencia para usar armas y poder cazar.

### **6. PRIVILEGIOS RELATIVOS A LAS COSAS**

Esta serie de privilegios recae sobre objetos y cosas utilizadas por los agentes diplomáticos y sus integrantes.

#### **I. EXENCIONES FISCALES O IMPOSITIVAS**

Uno de los privilegios más importantes y aplicados sobre los diplomáticos es la exención de impuestos. Dicha exención tributaria puede versar sobre impuestos personales, sobre impuestos obtenidos por una misión en el ejercicio de sus funciones, o bien impuestos directos sobre diversas materias. Por lo que toca a los impuestos indirectos, éstos deben pagarlos los diplomáticos, es decir, no hay exención impositiva sobre impuestos indirectos. También hay exención sobre ciertas tasas impositivas, como por ejemplo los impuestos regionales y municipales.

Por otro lado no hay exención de impuestos en lo relativo a servicios particulares prestados.

## **II. FRANQUICIAS Y EXENCIONES ADUANERAS.**

Este privilegio, también llamado privilegio aduanero, consiste en la obligación de que los estados eximan del pago de los impuestos aduaneros hasta cierto límite, a las misiones y a sus agentes.

## **III. DERECHOS A UTILIZAR LA BANDERA Y EL ESCUDO.**

Este privilegio consiste en la facultad que tienen los órganos diplomáticos de los Estados de enarbolar el escudo y la bandera de su país, tanto en los locales de su misión como en los medios de transporte que utilicen.

## **IV. EXENCION DE INSPECCION DEL EQUIPAJE PERSONAL.**

Este privilegio consiste en que el equipaje y demás enseres que lleva consigo el funcionario diplomático no deben ser inspeccionados, debiéndole dejar pasar por la aduana sin ser revisado. Este privilegio es aplicable no únicamente en el país donde va a desempeñar sus funciones el diplomático, sino también a terceros países, y operaría en todos los casos en que él mismo saliera o llegara del Estado donde realice sus actividades diplomáticas.

## **7. PRIVILEGIOS RELATIVOS A SUS FUNCIONES.**

Estos privilegios son concedidos a los órganos diplomáticos para facilitar el ejercicio de sus funciones. Son tres los privilegios otorgados en razón de la función de dichos órganos y son los siguientes:

### **I. FACILIDADES PARA INSTALACION DE LA MISION.**

Este privilegio consiste en la ayuda y facilidades que el Estado receptor debe dar para la instalación de cualquier misión diplomática extranjera e inclusive, dicha ayuda puede consistir en asistencia para conseguir un local para el establecimiento de la misión, o la propia residencia del funcionario diplomático y, en general, toda cooperación para la instalación del órgano diplomático.

### **II. LIBERTAD DE COMUNICACION.**

Consiste en la facultad que tienen los órganos diplomáticos de comunicarse con otros órganos de su propio Estado o con éste mismo y, en general, la posibilidad de utilizar todos los medios de comunicación para sus contactos con diversos entes u órganos.

### **III. LIBERTAD DE CIRCULACION Y TRANSITO**

Este privilegio descansa en el supuesto de que los agentes diplomáticos de diversa índole que desempeñan sus actividades diplomáticas en el territorio de un determinado Estado, tienen derecho de circular o transitar libremente por su territorio, sin más límite que el establecido por la legislación interna de dicho Estado.

Hasta aquí se comprende lo que podríamos denominar como el conjunto teórico o general del derecho de inmunidad diplomática. La mayoría de las inmunidades y privilegios diplomáticos antes esbozados antes son concedidos u otorgados por los diferentes estatutos privilegiados que existen en materia diplomática, sin embargo, adquieren peculiaridades y características precisas en cada uno de ellos.

#### **2.4 CATEGORIAS DE PERSONAL CON DERECHO A INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DIPLOMATICOS.**

Como introducción a éste apartado tenemos que algunas de las leyes nacionales han conferido inmunidades y privilegios sólo a "embajadores y ministros públicos", pero el derecho internacional, el derecho interno y la práctica de la mayoría de los Estados, durante mucho tiempo, han extendido dichas inmunidades al personal diplomático de una misión y a los miembros

inmediatos de su familia, haciendo caso omiso del rango, siempre que el diplomático sea nacional del Estado que lo envía.<sup>(1)</sup>

Las controversias sobre el personal no diplomático han sido resueltas por la Convención de Viena. Esta reafirma las inmunidades y privilegios de las familias de los miembros de la misión que ostentan el rango diplomático, siempre que no sean nacionales de los Estados receptores. Los familiares del personal administrativo y técnico disfrutan de las mismas inmunidades y privilegios, sino son nacionales del Estado receptor o si no son residentes permanentes de él. La inmunidad de jurisdicción civil y administrativa, sin embargo, queda limitada a los actos efectuados en el curso de sus deberes.

La inmunidad del personal del servicio, es decir, de personas que se encuentran en el servicio doméstico de la misión misma, y no son nacionales del Estado receptor o residentes de él, también se encuentra limitada a los actos desempeñados en el curso de sus deberes, y a las exenciones de impuestos quedan limitadas a sus salarios o jornales.

La convención específica, además, que los nacionales o residentes permanentes del Estado receptor que tenga rango diplomático, tienen derecho a la inviolabilidad y a las inmunidades y privilegios tan sólo en cuanto a los actos oficiales efectuados en el desempeño de sus deberes.<sup>(2)</sup>

---

(1) Max Sorensen, Manual de Der. Int. Pub., pág. 394

(2) Sorensen, ob. cit., pág. 395

Como síntesis de lo antes expuesto, podemos apuntar que sobre la base del protocolo de Viena del 19 de marzo de 1815 complementado por el protocolo Aquisgrán del 21 de noviembre de 1818, los agentes diplomáticos (en sentido amplio) se clasifican según las cuatro categorías siguientes:<sup>(3)</sup>

1.- embajadores, considerados también como representantes personales de su Jefe de Estado, y que por eso gozan de honores especiales. Se les equipara a los representantes de la Sede Apostólica nuncios, y a los representantes pontificios no permanentes, o legados.

2.- enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios, a los que quedan equiparados los internuncios.

3.- los ministros residentes (incluidos en 1818)

4.- los encargados de negocios permanentes, que hay que distinguirlos de los no permanentes los cuales representan eventualmente a sus jefes.

Los tres primeros grupos estaban acreditados ante el jefe de Estado, el último, ante el ministro de relaciones exteriores.

---

(3) Alfred Verdross, Der. Int. Pub., pág. 309

Como desde fines de la segunda guerra mundial la mayoría de los Estados nombran a un embajador como jefe de misión, ésta clasificación ha perdido su primitiva significación. Es más, los ministros residentes han desaparecido, pura y simplemente. El Convenio Diplomático de Viena no los menciona, mientras que, por otro lado, equipara a los embajadores a los jefes de misión de los miembros de la Commonwealth y de la Communauté francesa.

En consecuencia, el Convenio Diplomático de 1961 simplifica las categorías diplomáticas, recogiendo sólo tres, en vez de cuatro.

- 1.- embajadores o nuncios acreditados ante los jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente.
- 2.- enviados, ministros o internuncios acreditados ante los Jefes de Estado; y
- 3.- encargados de negocios acreditados ante los ministros de relaciones exteriores.

## **2.5 LIMITE TEMPORAL DE LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS**

El derecho internacional consuetudinario, referente al comienzo y a la terminación de las inmunidades y de los privilegios, ha sido codificado en el artículo 39 de la Convención de Viena. Estos se aplican desde el momento que el diplomático penetra en el territorio del Estado receptor en funciones a su sede diplomática o, si ya se encuentra en el Estado receptor, desde el momento en que el ministerio competente de dicho Estado ha sido notificado de su designación. Cuando termina su nombramiento, las inmunidades y privilegios

generalmente dejan de aplicarse cuando el diplomático parte del Estado receptor, o después de un lapso razonable, aún en el caso de conflicto armado. Según el párrafo segundo del art. 39, la inmunidad en relación con actos efectuados en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión continúa aplicándose aún después de que ya no forma parte de ella. Este art. también señala un tiempo razonable durante el cual continúan las inmunidades de la familia en caso del fallecimiento del diplomático en el desempeño de su cargo.<sup>(1)</sup>

Tanto el establecimiento de relaciones diplomáticas, como el de misiones permanentes, tienen lugar por mutuo consentimiento, y lo mismo puede decirse respecto al nivel de las representaciones.

Hay dos principios fundamentales que dominan todo el derecho diplomático: a) la discrecionalidad, en el sentido de que el Estado puede establecer o no relaciones diplomáticas fijar libremente el nivel de sus misiones, aceptar o rechazar a las personas que les sean propuestas por otros estados para cargos diplomáticos, y b) la reciprocidad, que significa que normalmente un estado acordará a los diplomáticos de otros, en tanto que los suyos reciban de aquéllos.<sup>(2)</sup>

Así vemos que la actividad diplomática del jefe de misión comienza, ya sea con la entrega o aceptación oficial de las cartas credenciales, ya con la

---

(1) Max Sorensen, Manual de Der. Int. Pub., pág. 396

(2) Modesto Seara Vázquez, Der. Int. Pub. pág. 232

comunicación oficial de la llegada del jefe de misión en el Estado donde está acreditado y la entrega al ministro de asuntos exteriores de una copia de las credenciales, en las que se fijan sus poderes.

La actividad de los demás funcionarios diplomáticos comienza con su toma de posesión, a no ser que el estado acreditante haya tenido noticia de que determinada persona no es grata al que ha de recibirla.

Pero los privilegios diplomáticos comienzan a ser efectivos desde que el agente diplomático entra en el territorio del estado que le recibe, y con su consentimiento, para ocupar su cargo.

La actividad diplomática del jefe de misión termina por cese en el cargo o fallecimiento, por una simple ruptura de relaciones diplomáticas o una declaración de guerra. En éstos casos termina también, simultáneamente, la misión diplomática. El estado en el que ésta acreditado el jefe de misión puede pedir que sea retirado si ha dejado de ser persona grata, y aunque lo corriente sea dar los motivos, no es necesario hacerlo. Si el estado del jefe de misión no atiende ésta petición en un plazo razonable, el estado ante el que está acreditado puede dar por concluida su función diplomática.

Los privilegios e inmunidades diplomáticas no se extinguen en el momento mismo de llegar a su fin la misión diplomática, sino que siguen rigiendo durante un plazo razonable necesario para que el agente diplomático

tenga la posibilidad de abandonar el territorio. El mismo principio se aplica a los miembros de su familia en caso de fallecimiento del jefe de misión.<sup>(3)</sup>

### **2.5.1 EL "PLACET".**

Cuando un estado desea enviar determinada persona como jefe de misión, debe solicitar previamente del estado receptor su "placet", es decir, comunicar su nombre para asegurarse de que es "persona grata". Si el "placet" no es concedido, debe procederse al nombramiento de otra persona; además, aún en el caso de que haya sido concedido, nada impide al estado receptor retirarlo en cualquier momento, y solicitar que sea llamado a su país.

En lo que se refiere a los otros miembros del personal de la misión, pueden ser nombrados libremente por el estado acreditante y sin tener que someter anticipadamente su nombre al Estado receptor, pero reservándose a éste la posibilidad de declararlos "persona non grata", con los mismos efectos que para los jefes de misión.

Se ha aprobado en la Convención de Viena, por consideraciones de orden económico y técnico de formación de personal para conceder facilidades a los nuevos Estados y a los económicamente débiles, el que un mismo jefe de misión esté acreditado ante varios Estados, o que varios Estados acrediten

---

(3) Alfred Verdross, Der. Int. Pub., pág. 308

como representante suyo el mismo jefe de misión; en ambos casos es necesario el consentimiento del Estado o de los Estados receptores.

Respecto al personal de la misión, en principio deben ser nacionales del Estado que los envía, pero pueden tener otra nacionalidad, incluida la del Estado receptor, si éste no presenta objeciones.<sup>(4)</sup>

### **2.5.2 LAS CARTAS CREDENCIALES.**

Es el documento en que el jefe del Estado receptor acredita la personalidad de un jefe de misión ante un Estado extranjero (en el caso de los encargados de negocios, quien firma las cartas credenciales es el ministro de asuntos exteriores).

Cuando la persona en cuestión llega al Estado en que va a ejercer sus funciones, envía una copia de este documento al ministro de asuntos exteriores, y presentará luego el original al jefe del Estado. Los encargados de negocios las presentan únicamente ante el ministro de asuntos exteriores puesto que sólo están acreditados ante él.

El momento en que el jefe de misión comienza sus funciones, se fija a partir de la entrega de la copia de sus cartas credenciales al ministro de asuntos exteriores del Estado receptor, o de la presentación de las cartas credenciales

---

<sup>(4)</sup> Modesto Seara Vázquez, Der. Int. Pub., pág. 234

al jefe de Estado, según la práctica que prevalezca en tal Estado, y que deberá ser aplicada de manera uniforme.

La fecha de la presentación de las cartas credenciales tiene importancia para establecer el derecho de precedencia entre los agentes diplomáticos de la misma categoría. Además, el más antiguo, considerada la antigüedad con base en la presentación de sus credenciales, será decano del cuerpo diplomático en cada Estado, con ciertas prerrogativas de orden protocolario, como la de ser considerado el portavoz del cuerpo diplomático cuando éste decide cualquier acción.

La llegada o partida de cualquier miembro del personal de la misión, de sus familias o del personal doméstico debe ser notificada al ministro de asuntos exteriores del Estado receptor, y lo mismo sucede cuando algún nacional del país receptor es nombrado o despedido.

En el problema del número del personal de la misión, la Conferencia de Viena, después de un debate sobre esta cuestión decidió que en ausencia de un acuerdo concreto, el Estado receptor puede negarse a aceptar que sea superior a un número considerado razonable y normal, por lo cual, de hecho, deja a discreción del Estado receptor la posibilidad de limitarlo. <sup>(5)</sup>

---

(5) Modesto Seara, ob. cit., pág. 234 y 235

### **2.5.3 TERMINACION DE LA MISION DIPLOMATICA.**

La misión diplomática se termina: <sup>(6)</sup>

- a) por cumplimiento del objeto de la misión, o por expiración del término de la misma cuando se trata de misiones temporales.
- b) Por notificación del Estado acreditante de que la función de su agente diplomático ha terminado, en ese caso, el agente diplomático presenta al jefe del Estado receptor, las llamadas "cartas recredenciales" que le envía su gobierno, aunque también es posible que tales "cartas recredenciales" las presente el nuevo jefe de misión, junto con sus propias credenciales.
- c) por retirada del "placet" por parte del Estado receptor.
- d) por ruptura de las relaciones diplomáticas.
- e) por muerte del agente diplomático.
- f) por cambio de cualquiera de los dos jefes de Estado.
- g) por desaparición de uno de los dos Estados, y
- h) por haber surgido el estado de guerra entre los dos Estados.

### **2.6 RENUNCIA DE LAS INMUNIDADES.**

La renuncia de la inmunidad ha dado mucho que hacer. La opción de renunciar la inmunidad siempre ha sido reconocida pero hasta hace poco tiempo se han controvertido varios problemas relacionados con ella: por ejemplo, quien ha sido facultado o quizá tiene el deber de iniciar la acción; si la

---

(6) Ob. cit., pág. 238

renuncia debe ser expresa o puede ser tácita; y cual conducta puede considerarse como constitutiva de renuncia tácita.

Algunas decisiones ilustran los problemas que enfrentan los tribunales cuando surge la cuestión de la renuncia.

La Convención de Viena resolvió muchos de los problemas relacionados con la renuncia. El art. 32 concede al Estado enviador la opción de renuncia, la cual siempre debe ser expresa. Reconoce que el propósito de la inmunidad es asegurar el cumplimiento sin obstrucción de los deberes del diplomático y que, por lo tanto la inmunidad se debe al Estado para el cual actúa el diplomático, y no a la persona de éste. El art. especifica que el establecimiento de un litigio por una persona con derecho a inmunidad impide la alegación de la comunidad en una reconvención directamente relacionada con la reclamación principal. También dispone que la renuncia en procedimientos civiles o administrativos no significa la renuncia de inmunidad a la ejecución.

Esta última exige una renuncia separada y presumiblemente expresa. La cuestión del deber del Estado enviador de renunciar a la inmunidad no fue tratada en la Convención. Sin embargo, la Conferencia adoptó una recomendación a efecto de que el Estado enviador "debería renunciar a la inmunidad de los miembros de su misión diplomática con respecto a las reclamaciones civiles de personas en el Estado receptor, cuando esto se pueda efectuar sin obstruir el cumplimiento de las funciones de la misión y que,

cuando no se renuncie la inmunidad, el Estado enviador debe poner todo su empeño en lograr un arreglo justo en las reclamaciones".<sup>(1)</sup>

## **2.7 ASILO DIPLOMATICO.**

La inviolabilidad del local de la misión es la base de la doctrina del asilo diplomático.

El derecho de asilo es una institución en virtud de la cual una persona escapa a la jurisdicción local, ya sea huyendo a otro país (asilo territorial), o refugiándose en la embajada (asilo Diplomático), o en un barco (asilo naval) o avión (asilo aéreo) de un país extranjero.

El asilo es una antigua institución, que tiene un origen religioso. Por ejemplo: en la antigua grecia, los delincuentes podían refugiarse en templos, que escapaban a la competencia de la autoridad, y en donde encontraban protección todos los delincuentes que hubieran podido alcanzarlos a tiempo. El derecho de asilo se desarrolla también en el seno de la iglesia cristiana, desde sus comienzos hasta fines de la edad media.

Hay dos tipos de asilo principales, que son el asilo territorial y el asilo diplomático.

---

(1) Max Sorensen, Manual de Der. Int. Pub., págs. 397,398 y 399.

### **2.7.1 ASILO TERRITORIAL.**

En este caso, el delincuente extranjero se refugia en el territorio de otro Estado. La concesión del asilo territorial por el Estado no es otra cosa que el ejercicio de la Soberanía territorial; se trata en este caso de derogación a la Soberanía de otro Estado, y el Estado territorial tiene la facultad discrecional de otorgarlo o no. Sin embargo, tal facultad puede encontrarse limitada por posibles tratados de extradición.

En el continente americano debemos referirnos a la Convención de Caracas de 1954 sobre asilo territorial y en el plano universal a la Declaración Sobre el asilo territorial de la A.G. de la O.N.U. del 14 de diciembre de 1967.

### **2.7.2 ASILO DIPLOMATICO.**

En este caso, el perseguido busca refugio en la embajada de un país extranjero. La Concesión del asilo diplomático, constituye, de hecho una derogación al principio de la Soberanía territorial del Estado, ya que sustrae de su competencia a un sujeto que ha violado las normas por él emitidas. Por esta razón el asilo diplomático plantea problemas más serios que el territorial.

Normalmente, el asilo diplomático se concede solamente a los perseguidos por razones de tipo político, y la calificación del delito cometido (político o común), es la cuestión más delicada que hay que resolver, ya que por ser el fundamento mismo del asilo, el Estado territorial tenderá a calificar como

común incluso un delito político, mientras que el Estado en cuya embajada se concede tratará de extender el ámbito de los delitos políticos. Se ha discutido mucho la cuestión de a quien corresponde la calificación, y nos parece obvio que sea el Estado que conceda el asilo, ya que de otra forma se destruiría la institución, pues al Estado territorial le bastaría declarar que el delito fue de tipo común para obligar a la entrega del refugiado.

Se ha discutido mucho acerca de la aceptación o no en la práctica internacional del derecho de asilo diplomático.

Hay una corriente de opinión que confina esa práctica a los países hispanoamericanos, donde se encuentran confirmadas por la "Convención Sobre Asilo", de la Habana de 1928, "La Convención Sobre Asilo Político" adoptada en la VII Conferencia Panamericana, de Montevideo, en 1933, y por la "Convención Sobre Asilo Diplomático" adoptada en la X Conferencia Panamericana de Caracas, en 1954.

El asilo naval, concedido a bordo de barcos de guerra, y el asilo aéreo, en aeronaves de guerra, tienen características similares al diplomático, en el sentido de que significan excepción al principio de exclusividad de la competencia territorial; no es extraño que se les haya incluido en las Convenciones de La Habana, de Montevideo y en la de Caracas sobre el asilo diplomático.

**México ratificó las dos Convenciones de Caracas, de asilo diplomático y territorial.<sup>(1)</sup>**

---

**(1) Modesto Seara Vázquez, Der. Int. Pub., págs. 242,243 y 244.**

**CAPITULO III**

**INMUNIDADES E INTERCAMBIOS CONSULARES**

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

### **3.1 HISTORIA DE LA INSTITUCION CONSULAR.**

Históricamente, la institución consular es más antigua que la misión diplomática permanente. Hay una bibliografía apreciable sobre la historia de los cónsules y, por lo tanto, bastarán unas pocas palabras. Las ciudades-estados griegas ya tenían unos funcionarios - los proxenoi - encargados de las funciones consulares. Mucha información referente a los consules fue incorporada a los Códigos marítimos de la Edad Media, tales como las Tablas de Amalfi, Los Roles de Olerón y el Consolato del Mare.

A medida que fue creciendo el comercio internacional, las responsabilidades del cónsul aumentaron, especialmente como resultado de los llamados tratados de capitulación celebrados por países europeos con el imperio Otomano en la Edad Media. Estos Tratados confirieron a los cónsules jurisdicción civil y criminal sobre sus nacionales residentes en Turquía, o que viajaran por dicho país.

La institución consular se desarrolló principalmente como un medio de protección al comercio. En contraste con la forma en que evolucionó el derecho de las relaciones diplomáticas, la condición, las funciones, inmunidades y privilegios de los cónsules fueron definidos por una vasta red de acuerdos bilaterales.

El derecho consuetudinario también contribuyó al crecimiento del derecho consular, pero en menor grado que el derecho diplomático. La legislación y las regulaciones nacionales cubren extensamente las funciones y la condición consular.

Ya desde fines del siglo pasado casi todos los países habían establecido servicios consulares, y el derecho y la práctica consulares habían logrado un alto grado de uniformidad.

El servicio consular en la mayoría de los países se encontraba separado del servicio diplomático, aunque ambos estaban bajo el control del ministerio de Relaciones Exteriores. El reconocimiento de la estrecha relación existente entre las funciones diplomáticas y consulares llevó pronto a muchos Estados a unir las dos carreras, formando un sólo servicio exterior.

### **3.1.1 LA PROXENIA GRIEGA.**

Como ya apuntamos, la institución consular precede por muchos siglos del establecimiento de las relaciones diplomáticas. Ossorio y Florit,<sup>(1)</sup> relata que los egipcios, seis siglos antes de Cristo, concedieron a los colonos fenicios establecidos en Tebas, Menfis y a la griega de Naukrates el derecho de seleccionar entre ellos a un magistrado que les aplicara las leyes de su patria.

---

(1) Max Sorensen, Manual de Derecho Internacional Público, págs. 404,405.

Es en Grecia donde encontramos "la proxenia", una institución semejante a la consular actual, sin embargo ésta no proviene de la primera, no hay continuidad histórica, se trata de la aparición de la institución, surgida, con relativas diferencias del asentamiento de colonias extranjeras en un determinado lugar.

La palabra "proxenia" deriva de dos vocablos griegos: pro, por y xenos, extranjero, es decir el que interviene por el extranjero. En el griego actual la palabra proxenos equivale a la palabra Cónsul, y es el título que las ciudades Estados griegas daban a un extraño, con el carácter de huésped público, quien a cambio de determinadas ventajas ayudaba y protegía a sus compatriotas ante la polis griega donde radicaba.<sup>(2)</sup>

En la Ciudades de la Grecia Antigua la ley era para los nacidos en ella, por lo que el ajeno a la comunidad se encontraba desprotegido, salvo el favor del Dios, de aquí que la necesidad de su defensa ante las autoridades de la Ciudad trajo como consecuencia que cada extranjero buscara la protección de una persona ciudadana, mediante arreglo particular, para su representación ante los tribunales de la Ciudad.

---

(2) Ramón Xilotl Ramírez, Derecho Consular Mexicano, Editorial Porrúa, pág. 7

### **3.2 ADQUISICION DE LA CALIDAD CONSULAR. EL EXEQUATUR.**

Según la práctica de los Estados expresada en muchos tratados - y actualmente codificada en la Convención de Viena - a una persona se le reconoce como cónsul sólo después de haber recibido autorización del Estado que lo envía, mediante un nombramiento, patente o instrumento similar, y después que el Estado en donde actúa ha reconocido dicha autorización mediante la expedición de un "exequátur". La concesión de un exequátur al jefe de una oficina consular constituye la aceptación, por el Estado receptor, de todos los miembros del personal consular de quienes es responsable el jefe. El Estado que los envía queda en libertad para designar a los miembros subordinados del personal consular, aunque los exequátur pueden solicitarse para miembros subordinados, si las leyes de los Estados enviados y receptores lo requieren o lo permiten.

El Estado receptor, al igual que en relación con las misiones diplomáticas, puede exigir que el número del personal consular se mantenga dentro de límites "razonables y normales".

Varios tratados recientes permiten al Estado envióador designar funcionarios consulares "en el número y del rango que consideren necesarios". Pero la letra de los tratados con respecto a la designación de miembros de personal subordinado usualmente es menos permitida.<sup>(1)</sup>

---

(1) Sorensen, Ob. cit., págs. 405,406

## **SU NOMBRAMIENTO Y ADMISION.**

Aunado a lo anterior podemos señalar que el nombramiento y admisión de los agentes consulares confirma la bilateralidad o acuerdo que priva en las relaciones consulares.

El nombramiento o designación pretendidos deben ser notificados al Estado receptor para que éste comunique si da o no su consentimiento.

El nombramiento del funcionario consular, jefe de oficina se hace mediante la expedición de un documento denominado (como ya se ha apuntado), patente, despacho o carta patente. Este es un documento solemne ya que debe indicar que efectivamente se trata de una patente, puesto que otro tipo de documento puede surtir los mismos efectos. La Convención de Viena cita "carta patente u otro instrumento similar".

En la práctica se ha acostumbrado, para el jefe de la oficina consular la expedición de la patente firmada por el Ejecutivo del país, refrendada por el ministerio de Relaciones Exteriores y con el "Gran Sello de la Nación"; y para los demás funcionarios se acostumbra el nombramiento del ministerio que no necesariamente se hace constar en una carta patente y la simple notificación al Estado receptor, de su nombre completo, clase y categoría por la misión.

Seara Vázquez especifica: "En realidad, no hay reglas de derecho internacional que precisen cuál es el órgano competente para hacer el nombramiento o para dar el "exequátur y hay que remitirse en ambos casos a los derechos internos de los Estados".<sup>(2)</sup>

La Convención de Viena contempla el caso de que si el Estado receptor lo acepta, el Estado que envía podrá remitirle en vez de la carta patente o del instrumento que lo sustituye, una notificación que contenga los datos personales y de oficina requeridos. Esto demuestra que la carta patente ha dejado de ser indispensable y que cualquier documento o incluso una simple notificación pueden ya sustituirla, dejándola como recuerdo histórico.

Al nombramiento del agente consular sigue el consentimiento del Estado anfitrión. El consentimiento recibe el nombre de autorización del Estado receptor y el documento que la contiene recibe a su vez el nombre de "exequátur", independientemente de la forma que tenga. Resumiendo exequátur es el documento que contiene la autorización o consentimiento definitivo del Estado receptor para que un cónsul extranjero ejerza funciones consulares en su territorio. El exequátur por costumbre jurídica es gratuito, sin embargo, en forma expresa así lo especifican las Convenciones con Panamá, con E.U., y con Gran Bretaña.<sup>(3)</sup>

---

(2) Ramón Xilotl Ramírez, Derecho Consular Mexicano, pág. 49

(3) Ramón Xilotl, ob. cit., págs. 50 y 51

El exequátur sigue la formalidad de la carta patente; es decir, si ésta la firma el Ejecutivo, áquel lo firmara también el Ejecutivo del Estado anfitrión. Si ésta fué firmada por el canciller o ministro de Relaciones Exteriores, ése también será firmado por el ministro o Secretario del Estado homólogo.

Julius I. Puente dice al respecto: "el exequátur está firmado por el presidente y refrendado por el Secretario de Estado y porta el "Gran sello de los Estado Unidos", el mismo autor ve un doble carácter oficial en el cónsul al decir que "La comisión lo hace un funcionario del Estado que envía, el exequátur lo convierte en uno del Estado receptor".<sup>(4)</sup>

El exequátur trae como consecuencia el reconocimiento o admisión del agente consular por el Estado receptor. La Convención de La Habana (artículo 3) dice: "El cónsul no puede ser reconocido como tal, sino después de haber presentado su patente y obtenido el exequátur del Estado, en cuyo territorio va a servir". A su vez la Convención de Viena dispone: "El jefe de la oficina consular será admitido al ejercicio de sus funciones por una autorización del Estado receptor llamada exequátur." La Convención con E.U. señala que hasta que se otorgue el exequátur, el funcionario "tendrá permiso para desempeñar sus obligaciones y para disfrutar de los derechos, privilegios, exenciones e inmunidades" Las demas Convenciones que México tiene celebradas disponen en forma semejante. Sin embargo, y como la solemnidad del exequátur retarda su expedición, se ha previsto en las convenciones que el funcionario consular

---

<sup>(4)</sup> ob. cit., págs. 52 y 53

"podrá ser admitido provisionalmente" o se le podrá conceder un permiso o reconocimiento provisional.

Desde luego que el reconocimiento o admisión provisional trae consigo los mismos efectos del definitivo, o sea que validamente el titular puede:

- a ) ejercer las funciones consulares,
- b ) gozar de los privilegios y prerrogativas inherentes al cargo.

Por lo que toca al personal consular, la Convención de Viena, permite al Estado que envía hacer el nombramiento del personal consular en forma libre, sin aprobación previa, pero sus nombres, clase y categorías deberán ser comunicados al Estado receptor con antelación para que éste pueda, en su caso, declarar al miembro del personal consular como "no aceptable" antes de su llegada al Estado receptor o antes de que inicie sus funciones si ya está en éste.

La declaración de no aceptable a un miembro del personal consular obliga al Estado que envía a retirar el nombramiento.

La declaración de no aceptable hecha a un miembro del personal consular no obliga al Estado receptor a exponer los motivos de su decisión, según la Convención de Viena.

En cuanto a la nacionalidad de los empleados consulares, las convenciones, no les exigen la nacionalidad del Estado que envía.<sup>(5)</sup>

### **3.2.1 ESTABLECIMIENTO DE LAS RELACIONES CONSULARES.**

Por su propia naturaleza, el establecimiento de las relaciones consulares entre los Estados se efectúa por mutuo consentimiento. Esta regla ha imperado desde siempre y la Convención de Viena sobre relaciones consulares, precisamente la recoge en su artículo 2, fracción I.

El consentimiento entre Estados para establecer relaciones consulares se manifiesta en forma expresa o tácita. Es expreso cuando media acuerdo escrito o hablado entre ellos.

Es tácita cuando se manifiesta por signos exteriores que la presumen. Así el establecimiento de las relaciones diplomáticas, implica, salvo indicaciones en contrario, el consentimiento para el establecimiento de las relaciones consulares. Sin embargo, la ruptura de las relaciones diplomáticas no trae ipso facto la ruptura de las relaciones consulares.<sup>(6)</sup>

Como ya vimos, las relaciones consulares, como las demás relaciones internacionales, existen entre los miembros de la comunidad internacional.

---

(5) Idem.

(6) Ramón Xilotti, ob. cit., pág. 31

La necesidad de un acuerdo entre los dos miembros de la comunidad interesados en el establecimiento de relaciones consulares mutuas estriba en los siguientes principios:

a ) Las relaciones consulares se establecen entre sujeto del Derecho Internacional, o sea entre entes soberanos que coexisten en régimen de paridad. Sólo por un acuerdo libremente aceptado por ellos podrán dar comienzo estas relaciones.

b ) El establecimiento de una oficina consular significa para el Estado receptor la admisión de un órgano extranjero que ejercerá funciones, que en un principio puedan ser competencia de sus propios órganos. Es pues, una dejación voluntaria de soberanía que sólo pueda efectuarse de forma voluntaria manifestada en un acuerdo que le conceda derechos similares a los otorgados al otro Estado.

c ) El establecimiento de relaciones consulares tiende a imprimir una peculiar característica a las relaciones entre los Estado, ya que de su existencia derivará el fomento de una serie de relaciones de tipo humano, comercial, mercantil, etc., que sin ellas no existirían.

El acuerdo de establecimiento de relaciones consulares entre dos estados puede revestir una de las formas siguientes<sup>(7)</sup>

---

(7) Jaime Abrisqueta Martínez, El Derecho Consular Internacional, págs. 180 y 181

a ) Tocitico.- En el supuesto de que dos Estados mantengan relaciones diplomáticas y permitan la apertura de sendas oficinas consulares.

b) Expreso.- Por la firma de un acuerdo internacional, que puede ser:

1.- Consagrado en un tratado consular en el que se regulen el status, funciones, derechos, prerrogativas, inmunidades y privilegios de los respectivos órganos materiales y personales de estas relaciones que allí se establecen.

2.- Por medio de una disposición o conjunto de disposiciones contenidas en un pacto entre ambos Estados, que pueden ser un tratado de paz y amistad, de comercio y navegación, de establecimiento, etc.

3.- Por canje de notas, declaración mutua u otro tipo de acuerdo internacional.

Por lo anterior, podemos indicar que el establecimiento de las relaciones consulares tiene por objeto que dos Estados se presten recíprocamente en territorio del otro servicios consulares, por medio de las correspondientes oficinas.

El ejercicio de las funciones consulares se hace siempre a nombre y en representación del Estado que envía, así lo contempla el derecho internacional. La Convención de Viena, en su penúltimo párrafo del preámbulo, lo confirma al decir concretamente que " la finalidad de dichos privilegios e inmunidades no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos". Y en eso también está de acuerdo el derecho interno, así la Constitución de los Estados

Unidos Mexicanos faculta al Ejecutivo Federal a señalar los lineamientos de la política internacional y a dirigir las actividades del Servicio Exterior, (artículo 89, fracción X).<sup>(8)</sup>

### **3.2.2 DEFINICION DEL DERECHO CONSULAR.**

Nosotros podremos entender por Derecho Consular, al conjunto de normas jurídicas que regulan el establecimiento de las relaciones consulares, de las oficinas consulares y el ejercicio de las funciones consulares.<sup>(9)</sup>

Aunado a lo anterior, para el autor Adolfo Maresca, el sistema de normas jurídicas internacionales que regula las relaciones consulares, tanto en la institución consular y su funcionamiento como en la protección y garantía del órgano consular y en el ejercicio de sus funciones, constituye el Derecho Consular.

Torroba prefiere definir el Derecho Consular bajo el aspecto descriptivo, considerándolo como aquél conjunto de normas internas e internacionales que regulan la institución consular y el ejercicio de las funciones consulares, especialmente las referentes al comercio, la navegación y las de carácter administrativo.

---

(8) Ramón Xilotl, ob. cit., pág. 33

(9) Ramón Xilotl R., ob. cit., pág. 3

Por su parte, Nascimento da Silva distingue entre el Derecho Consular en sentido general, que es el reconocido por la mayoría de los Estados y que nosotros denominamos Derecho Internacional Consular, del derecho consular en sentido estricto, que define como el conjunto de normas internas que cada país dicta para la regulación del estatus y funciones de sus consules en el extranjero y la actuación de los cónsules extranjeros en su territorio, que hemos dado el nombre de Derecho Consular Nacional.

Por último, Zamplagone lo define como el conjunto de normas de un ordamiento jurídico referentes al status y las funciones del cónsul.<sup>(10)</sup>

### **3.2.3 NATURALEZA DEL DERECHO CONSULAR.**

Las relaciones diplomáticas son esencialmente de naturaleza política por la representación permanente a un elevado nivel oficial de un Estado ante otro en su territorio, y porque implican el reconocimiento mutuo de Estados y Gobiernos, por lo que son, desde este aspecto, superiores a las consulares, aunque si en un momento dado el interés de el Estado que envía es por ejemplo el comercial, las relaciones consulares les resultan más importante.

Se ha pensado equivocadamente que las relaciones consulares implican una representación privada y no oficial y que en ello estriba su diferencia a las diplomáticas; sin embargo, en todas las Convenciones Consulares se reconoce

---

(10) Jaime Abrisqueta M., ob. cit., págs. 69 y 70

el carácter oficial del cónsul, tanto por su nombramiento como por su admisión, así se ha dicho que el carácter público del funcionario consular es doble, ya que se lo atribuye el Estado que lo nombra y se lo reconoce para sí al Estado que lo admite.

Además, las relaciones consulares se establecen entre Estados y no entre particulares o entre éstos y un Estado.

La razón es más bien otra, la representación oficial de el cónsul, reconocida por el Estado receptor, no va ser ejercida para éste sino para los particulares, pues sus funciones administrativas, no políticas son para ese propósito. Así, las misiones diplomáticas representan y sirven a su Estado frente a otro en forma política. Las oficinas consulares van a prestar servicios oficiales administrativos.

Con respecto al carácter oficial del cónsul, Laudelino Moreno escribe: "Es idea errónea suponer que el diplomático tiene a su cargo los intereses públicos del Estado que representa y el cónsul tan sólo los intereses privados de los súbditos, puesto que todos los asuntos que el cónsul toma a su cargo adquieren por éste hecho el carácter de públicos y además habría que dejar al margen de las funciones consulares actividades importantes reconocidas siempre dentro de la misión consular, como las referentes a la fé pública notarial, ejercicio de la jurisdicción voluntaria y aún de la contenciosa en ciertos países, policía, de la navegación, registro civil y servicios relacionados con el cumplimiento de obligaciones militares, sanidad pública, régimen aduanero, observancia de tratados y fomento del comercio exterior.

Si por defensa de intereses privados se entiende la que afecta a los connacionales que se consideren lesionados en sus derechos por los poderes públicos del país en que residen, son con más frecuencia los agentes diplomáticos que los consulares quienes han de practicarla cuando los consules agotan los recursos que les están permitidos".<sup>(11)</sup>

Lo anterior no perjudica, y esto debe ser comprendido por razones histórico-políticas, que el establecimiento de relaciones consulares no implica jurídicamente el reconocimiento político ni de un Estado ni de su Gobierno, sino el interés de un Estado en proteger a sus súbditos que se encuentran en territorio extranjero, así como prestarles servicios.

### **3.3 FUNCIONES CONSULARES.**

#### **A ) SU NATURALEZA.**

Las funciones consulares son las actividades que, conforme a derecho, las oficinas consulares están destinadas a realizar. Son actividades de naturaleza administrativa y no política y además provenientes de una oficina del poder Ejecutivo, por lo que su ejecución se realiza en forma de actos administrativos, por eso el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior dice (artículo 203, fracción VI) que es obligación de los jefes de oficina del Servicio Exterior: "Ejecutar, los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus

---

(11) Ramón Xilotl R., ob. cit., págs. 31 y 32

funciones". El acto administrativo "es un acto realizado por la Administración Pública y tiende a producir un efecto de derecho, en forma unilateral y ejecutiva, para el cumplimiento de los fines del Estado contenidos en la legislación administrativa", define Andrés Serra Rojas.

"El sujeto del acto administrativo es el órgano de la administración que lo realiza: en su carácter de acto jurídico el acto administrativo exige ser realizado por quien tiene aptitud legal", dice Fraga.<sup>(1)</sup>

El órgano que actúa como sujeto del acto administrativo consular lo es la oficina o Representación Consular.

En relación al sujeto del acto administrativo, Gabino Fraga recuerda que "es necesaria la competencia del órgano que los ejecutó", y la competencia en derecho administrativo es la medida de las facultades que corresponden a cada órgano.

Claro que la competencia en un acto administrativo complejo se encuentra fragmentada con otros órganos de la Administración Pública, y en más de un acto administrativo complejo se requiere la intervención de una oficina consular, la que actuará en la medida en que la ley la faculte.

---

(1) Ramón Xilotl Ramírez, Derecho Consular Mexicano, pág. 90

Es característica de la competencia ser constitutiva del órgano que la ejercita y no un derecho ni del titular ni del órgano, por lo que no se puede delegar o disponer de ella sino en la medida que la ley lo consienta.

La voluntad del órgano o sujeto del acto administrativo, debe manifestarse libremente para la debida constitución del acto, lo que supone que si la actuación del órgano fué coaccionada o con error, el acto administrativo es nulo.

El objeto del acto administrativo es el contenido o sustancia que lo determina "aquello que el acto decide, certifica, opina, dispone o permite", dice Serra Rojas.<sup>(2)</sup> El objeto tiene como características que sea determinado o determinable, posible y lícito. Las funciones consulares están determinadas, así como su ejercicio, en actos administrativos; son posibles tanto legal como físicamente y son lícitas porque están tuteladas por la ley tanto nacional como internacional.

## **B ) LAS FUNCIONES CONSULARES**

A diferencia de los diplomáticos, los cónsules no representan a los Estados en la totalidad de sus relaciones internacionales y no se encuentran acreditados ante el Gobierno Anfitrión. En lugar de éso, en el territorio del Estado receptor, el cónsul presta una multitud de servicios de carácter apolítico

---

(2) Xilotti, ob. cit., pág. 91

técnico, de importancia tanto para el Estado que representa y sus ciudadanos, como para los ciudadanos del Estado receptor.<sup>(3)</sup>

Ahora bien, las denominadas "Funciones Consulares", son como indica la Convención sobre Agentes Consulares de la Habana que no las especifica, pero que dá una pauta al decir que "Los Estados pueden nombrar ... cónsules que representen y defiendan allí sus intereses comerciales e industriales y presten a sus nacionales la asistencia y protección de que carezcan" (artículo I). Todas las demás Convenciones la práctica consular internacional, al igual que los tratados consulares de las otras naciones, han señalado como funciones consulares, en forma enumerativa las siguientes, y que se sintetizan del artículo cinco en la Convención de Viena <sup>(4)</sup> y son:

a ) Proteger los intereses del Estado que envía y los de sus nacionales, prestando a éstos ayuda y asistencia.

b ) Fomentar las relaciones amistosas, comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el receptor.

c ) Informarse lícitamente de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor para informarlo a su vez al Estado que envía y a los nacionales interesados.

d ) Expedir pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado representado y visar los de los extranjeros que deseen viajar a dicho Estado.

---

(3) Max Sorensen, Manual de Der. Inter. Pub., pág. 405

(4) Ramón Xilotl, ob. cit., pág. 92

e ) Velar por los intereses de los nacionales del Estado representado en caso de sucesión por muerte sucedida en el Estado anfitrión, así como en casos de incapacidad cuando se requiera una tutela o curatela.

f ) Tomar las medidas convenientes para que los nacionales del Estado que envía sean representados ante las autoridades del Estado receptor, a fin de que se adopten medidas provisionales para preservar sus derechos e intereses cuando por cualquier causa no puedan defenderlos oportunamente.

g ) Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias.

h ) Ejercer los derechos de control o inspección de los buques matriculados en el Estado que envía y a sus tripulaciones y prestarles ayuda.

i ) Resolver litigios que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marinos, originados por disciplina a bordo de un buque del Estado que envía o por motivo de su contrato de trabajo y siempre que no constituyan delito.

j ) Actuar como notario, como funcionario del registro civil y en otras calidades similares y de carácter administrativo.

k ) Todas las demás funciones confiadas por el estado que envía.

### **C ) LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN SU EJERCICIO Y LOS DERECHOS QUE DIRECTAMENTE LO GARANTIZAN.**

El ejercicio de las funciones consulares se rige por los siguientes principios:

a ) se hace de conformidad a las leyes del Estado que envía.

b ) se sujeta a los límites permitidos por el derecho internacional y por las leyes del Estado receptor.

c ) se practica dentro del Distrito Consular correspondiente.

El primer principio se deriva del Derecho Internacional y emerge, a su vez, del principio general del derecho que dice que "la autoridad sólo puede ser aquello que la Ley le permite" por consiguiente, el agente consular al ejercer sus funciones debe cumplir con los preceptos que las Leyes del país representado imponen.

El segundo principio se deriva del concepto de exclusividad de Soberanía de un Estado, que prohíbe la existencia de un Estado dentro de otro Estado por lo que si la función consular llegara a trascender al Estado receptor, tendría que sujetarse a los límites reconocidos por el derecho internacional y permitidos conforme a éste por las Leyes del Estado receptor. El objeto es proteger a las instituciones locales establecidas dentro del Estado receptor para prestar servicios públicos ya que no es concebible que el cónsul desplace con el ejercicio de sus funciones a las autoridades del Estado receptor; por eso, en forma general, se dice que el ejercicio de las funciones consulares, en casos de funciones similares a las de las autoridades del Estado anfitrión, sólo se permitirán cuando vayan a surtir efecto en el Estado que envía.

El tercer principio lo enumeran todas las convenciones y lógicamente se deriva del hecho de que el exequátur (dejadle hacer) se otorga, al igual que el nombramiento, para que las funciones consulares se ejerzan dentro de un determinado Distrito Consular, por lo que fuera de éste se carece de autorización y por ende de facultades. La Convención de Viena, al respecto, señala (artículo 6) que "En circunstancias especiales, el funcionario consular podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ejercer funciones fuera de su circunscripción consular". La Convención con Panamá dispone que "Los funcionarios consulares ejercerán las atribuciones de su cargo dentro de los límites de su respectivo distrito", y así las demás convenciones consulares.

El ejercicio de las funciones consulares esta garantizado directamente por dos derechos (artículo 36 y 37) que se resume de la Convención de Viena,<sup>(5)</sup> y son:

- a ) el de comunicación con los nacionales del Estado que envía, y
- b ) el de información en casos de defunción, tutela, curatelas, naufragio y accidentes aéreos.

El derecho de comunicación de la oficina consular o de sus funcionarios con los nacionales del Estado representado, frente al receptor, se desglosa así:

---

(5) Ramón Xilotl, ob. cit., págs. 94 y 95

a ) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado representado y visitarlos y éstos con aquéllos y visitarlos a su vez.

b ) Si un nacional del Estado que envía, lo solicita, cuando es arrestado, detenido o puesto en prisión preventiva, las autoridades competentes del Estado receptor informarán sin retraso a la oficina consular competente, así como le entregarán cualquier comunicación que aquél dirija a ésta. Las autoridades del Estado receptor informarán de este derecho, en los casos mencionados, al afectado.

c ) Las funcionarios consulares podrán visitar a cualquier nacional del Estado representado que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva; conversar con él, y organizar su defensa ante los tribunales. Los mismos derechos de visita y conversación tendrá cuando se trate de arresto, detención o prisión en cumplimiento de una sentencia. El ejercicio de estos derechos se extingue, con relación a la persona afectada, cuando ésta se opone expresamente a ella.

d ) Los derechos mencionados se ejercerán de conformidad con las leyes del Estado receptor, sin que éstas pueden impedir su pleno efecto.

El derecho de información, sin retraso, a la oficina consular en casos de defunción, tutela, curatela, naufragio y accidentes aéreos, se da cuando las autoridades competentes del Estado anfitrión poseen la información correspondiente sobre:

a ) la defunción de un nacional del Estado representado.

b ) El caso de nombramiento de tutor o curador que requiera o sea de interés para un menor o un incapacitado, nacional del Estado que envía.

c ) El encallamiento o naufragio de un buque matriculado en el Estado que envía, en aguas territoriales o interiores del Estado receptor. O cuando un avión de la nacionalidad del Estado representado sufra un accidente en territorio del Estado anfitrión.

#### **D ) SU EJERCICIO POR LAS MISIONES DIPLOMATICAS.**

La Convención de Viena permite el ejercicio de funciones consulares por los mismos diplomáticos (artículos 3 y 70), las que se ajustarán en la medida de procedente a lo dispuesto para ellas en la Convención, con la obligación de que comuniquen al Estado receptor los nombres de los miembros de la misión diplomática que quedan agregados a la sección consular o que están encargados de las funciones consulares. Los miembros de la misión diplomática, en tal caso, conservan el status jurídico de privilegios e inmunidades correspondiente a la calidad diplomática.

La Convención de La Habana (artículo 13) de modo más personalista, aunque con el mismo efecto, prevé que una persona podrá reunir en ella la representación diplomática y la función consular si se le acredita debidamente para el efecto y el Estado anfitrión lo consiente.

La Convención con los Estados Unidos de América contiene una disposición similar (art. 1, fracc. V), pero limita la posibilidad a la capital del Estado receptor únicamente y a condición de que " se entienda que su categoría como funcionario diplomático es superior a su categoría como funcionario consular e independiente de ella".<sup>(6)</sup>

#### **3.4 INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS CONSULARES.**

Es este el tema que mayores controversias ha suscitado y al mismo tiempo, en el que la evolución de las normas jurídicas internacionales ha experimentado mayores cambios a lo largo de la historia de esta institución.

Para algunos autores,<sup>(1)</sup> los privilegios e inmunidades consulares son, a diferencia de los diplomáticos, otorgados por mera cortesía internacional, mientras otros creen que tienen su origen en la naturaleza jurídica de la propia institución consular. Si se considera a éste como órgano de las relaciones internacionales, en la misma línea que el agente diplomático, aunque con funciones diferentes, se estimará que los privilegios e inmunidades le corresponden por la propia naturaleza internacional de la institución. Por el contrario, si sólo se le considera como mero órgano del Estado de envío, que realiza sus funciones en país extranjero, se estimará que los privilegios e inmunidades de que gozan son sólo cortesía del Estado receptor.

---

(6) Ramón Xilotti, ob. cit., págs. 95 y 96

(1) Jaime Abrisqueta Martínez, El Derecho Consular Internacional, pág. 195

Según Maresca,<sup>(2)</sup> los privilegios e inmunidades consulares son el tratamiento que el derecho internacional obliga al Estado receptor a acordar a los órganos consulares del Estado extranjero, a fin de que éstos puedan realizar las misiones que tienen encomendadas con la seguridad, libertad y rodeados del decoro que la misión extranjera exige.

En este mismo sentido podemos considerar que las inmunidades consulares son las exenciones al sometimiento de las leyes internas del Estado receptor que el derecho internacional reconoce al órgano consular a fin de garantizarle la seguridad y libertad necesarias para el ejercicio de su función. Los privilegios o derechos consulares son las concesiones especiales reconocidas por el Derecho Internacional que el Estado receptor debe otorgar a los órganos consulares a fin de que éstos puedan ejercer sus funciones con las debidas garantías y libertad.

#### **A ) INMUNIDADES.**

La inmunidad consiste en la sustracción de una persona al imperio de una autoridad judicial. De acuerdo con los derechos procesales, todos los jueces y tribunales tienen un ámbito territorial de competencia, en el cual ejercen tanto su potestad decisoria del derecho como la ejecutoria de sus resoluciones. Determinése así la jurisdicción del tribunal.

---

(2) Ob. cit., pág. 197

La inmunidad de jurisdicción la establece la propia ley al excluir a una persona o a sus cosas de la esfera de competencia de un tribunal. Por lo tanto, el tribunal no tiene imperio sobre ellas.

La Convención de Viena y las demás Convenciones que México tiene celebradas, al igual que la doctrina y la práctica consular establecida entre los Estados, determinación que los funcionarios y empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción tanto de las autoridades judiciales como de las administrativas del Estado receptor por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones. Al respecto la Convención de la Habana dispone (art. 16) que "los cónsules no están sujetos a la jurisdicción local por los actos ejecutados con carácter oficial en los límites de su competencia". Lo anterior nos lleva a concluir que, las funciones consulares en ningún modo puede ser tipificadas como delictuosas, y si cualquier legislación local, equivocadamente, la considera como tal, la anuencia del Estado receptor para establecer las relaciones consulares, que trae como consecuencia al ejercicio de las funciones relativas, las excluiría de responsabilidad. Aún más, el ejercicio de dichas actividades, en caso de que fueran conceptuadas como delictuosas, excluye de responsabilidad penal a los miembros de la oficina consular, ya que éstos obran en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de la Ley Consular.

La citada teoría, también parte del concepto de que el agente consular, al ejercitar las funciones consulares, lo hace a nombre del Estado representado y éste es inmune a la jurisdicción de los tribunales del Estado anfitrión.

El caso más interesante, es el relativo a la inmunidad de jurisdicción penal. Las Convenciones consulares que México tiene pactadas y la costumbre establecida contienen diversas reglas. De Max Sorensen<sup>(3)</sup> podríamos obtener dos puntos de partida:

1.- "En principio los cónsules no gozan de inmunidad con respecto a la jurisdicción civil o criminal del Estado anfitrión.

2.- "A falta de tratados o de legislación nacional, los cónsules no tienen derecho a inmunidad de la jurisdicción local en cuanto a sus actos no oficiales."

Lo anterior, nos lleva a establecer que los cónsules están sujetos a la jurisdicción de las autoridades del Estado receptor por sus actos privados, o más ampliamente, por los no oficiales.

Sólo gozarán de inmunidad si el tratado entre el Estado representado y el receptor convienen dicha figura jurídica; o bien, si la legislación del país receptor se las concediera por una decisión unilateral.

La Convención de Viena que nos compromete con casi todos los países, sujeta al funcionario consular a la jurisdicción penal, limitando la aplicación de la prisión preventiva para cuando se reúnan dos circunstancias:

- a ) que se trate de delito grave.
- b ) que medie decisión judicial.

---

(3) Abrisqueta, ob. cit., pág. 72

El problema en la primera circunstancia, es definir al "delito grave", pues la Convención no da ninguna pauta, por lo que en cada caso el juez de la causa decidirá a su criterio si se trata o no de un delito de esa característica, aunque esto pudiera ocasionar divergencias de interpretación.

En la segunda circunstancia, se advierte que no se previó el caso del flagrante delito que se persigue de oficio. Pero, si se interpretara la disposición (art. 41) en sentido estricto, no procederá ninguna detención sino hasta que el juez penal lo ordene, por lo que en el caso de un cónsul aprehendido in fraganti por las autoridades policíacas debe ser puesto inmediatamente en libertad, pudiendo desahogarse las diligencias respectivas, pero sin limitar de ninguna manera la libertad del cónsul infractor.

Para que la autoridad judicial ordene la detención provisional de un cónsul, debe sujetarse a las leyes respectivas de su país. Por lo que toca a México, deberán observarse los requisitos que como garantía de seguridad jurídica señala el artículo 16 de nuestra Constitución.

Continuando con la Convención de Viena llegaremos a la conclusión de que hay jurisdicción penal en todos los casos de delito, limitando o condicionando la aplicación de la prisión preventiva para todos los delitos calificados de graves, fuerá de éstos, el proceso se seguirá estando en libertad el funcionario consular infractor, pero sujeto a proceso, en el cuál está obligado a comparecer ante el tribunal que conoce de la causa para la practica de diligencias que se celebrarán con la deferencia debida al funcionario consular y

" de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares".

En cuanto a la jurisdicción civil, entendiendo toda aquella que no es penal, ya que comprende a las materias laboral, mercantil y administrativa, los cónsules están sujetos a ella en "cuanto a los actos no oficiales".

La Convención de Viena (art. 43) por exclusión, somete al funcionario y al empleado consular a la jurisdicción civil del Estado receptor, al disponer que no lo están por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares u oficiales, por lo que por los actos privados, sí están sometidos.

Otra inmunidad que reportan los funcionarios consulares en la Convención de Viena, se refiere a aquella en la que en caso de negativa a testificar en un procedimiento judicial o administrativo, no se les puede aplicar ninguna medida coactiva, sanción o corrección disciplinaria.

Este convierte su testimonio en un acto absolutamente discrecional.<sup>(4)</sup>

## **B ) LOS PRIVILEGIOS.**

Se consideran privilegios a las ventajas y a las exenciones que el Estado receptor otorga a los agentes consulares y que no concede al común de sus habitantes. Es decir, los privilegios rompen o limitan el principio de generalidad

---

(4) Ramón Xilotl, Ob. cit., págs. 70,71,72,75,76,77 y 78

de la ley, porque ésta no alcanza a los cónsules por disposición de una ley especial de categoría de Ley Suprema de la Nación como es un tratado.

Dentro de las ventajas consulares está la prevista por la Convención Consular Mundial (art. 41, fracc. III) para el caso de que se instruya procedimiento penal en contra de un funcionario consular y no se le sujete a prisión preventiva; la ventaja consiste en que las diligencias se practicarán de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Claro que quedará a criterio del juez que conozca de la causa proveer lo conducente, pero ejemplificando, podríamos adelantar, que las diligencias podrían celebrarse en el domicilio del funcionario o en el juzgado pero a una hora exacta y no hacer que el citado funcionario pierda tiempo esperando el inicio de aquéllas; podría indicarse un horario especial fuera de las horas de trabajo y no señalar diligencia alguna en días de compromiso general al cuerpo consular.

En caso de detención preventiva del funcionario consular el proceso debe iniciarse (caso de flagrante delito) o continuarse (cuando el juez dicto orden de aprehensión) "sin la menor dilatación", como dispone la Convención de Viena (artículo 41, fracci. III).

Otro privilegio que se concede al miembro de la oficina consular lo determina la obligación que tiene el Estado receptor, aun en caso de conflicto armado, de facilitarle la salida. El privilegio impone al Estado anfitrión conceder

una vez que el miembro de la oficina consular termina sus funciones, lo siguiente:

- a ) un plazo necesario para salir del territorio.
- b ) facilidades concretas para la preparación de viaje y poder salir cuanto antes.
- c ) si fuera necesario, poner a su disposición los medios de transporte indispensables para que pueda dejar el territorio, lo mismo para sus bienes, excepto de aquellos que hubiere adquirido en el Estado receptor y cuya exportación está prohibida en el momento de salida.

Dentro de la exenciones encontramos que los miembros de la oficina consular no están sujetos a las obligaciones relativas a la inscripción de extranjeros y a las del permiso de residencia establecidas por las leyes del Estado receptor.

Otra exención, que por razón obvia se entiende, es la prevista a los miembros de la oficina consular para prestar sus servicios al Estado que envía sin requerir del permiso de trabajo que las leyes del Estado anfitrión exige a los trabajadores extranjeros.

Sumada a la anterior exención, encontramos aquella que manda que los miembros de la oficina consular están excluidos de inscripción a la institución de seguridad social de el país receptor por los servicios que prestan al Estado Representado.

Por otra parte, los funcionarios y empleados consulares gozan de exención fiscal. Es decir, están exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales.

Por impuestos personales entendemos aquellos que se fijan en atención a la persona por los ingresos que percibe. Por impuestos reales a aquellos que se fijan en atención a las propiedades o posesiones que tiene una persona.

De los anteriores impuestos se exime a los miembros de la oficina consular, con las siguientes excepciones:

a ) de los impuestos indirectos que están incluidos en el precio de las mercaderías y de los servicios.

b ) de los que gravan los bienes inmuebles privados sitos en el territorio del Estado receptor.

c ) de los que gravan las sucesiones o transmisiones de bienes que se encuentran en el Estado receptor y cuyo autor de la herencia o el enajenante no haya sido miembro de la oficina consular o familiar de éste.

La Convención de Viena (art. 51) obliga al Estado receptor a permitir la exportación de los bienes muebles que hayan sido propiedad del fallecido, excepto de los que adquirió en el Estado receptor y cuya exportación estuviere prohibida en el momento de la defunción. También, a no exigir impuestos sobre la sucesión ni sobre la transmisión cuando los bienes muebles se hayan encontrado en el Estado receptor por haber vivido ahí el autor de la herencia en

su calidad de miembro de la oficina Consular o la familia de un miembro de dicha oficina.

d ) De los impuestos y gravámenes por ingreso privado, incluidos los que provienen por ganancia de capital que tengan su origen en el Estado receptor y de aquellos impuestos sobre el capital de inversiones realizadas en empresas comerciales o financieras en el Estado anfitrión.

Se entiende que los ingresos que están exentos de gravámenes son aquellos que perciben los miembros de la oficina consular por concepto de sueldo o percepciones del Estado que envía, como pago o retribución de sus servicios, etc.

Uno de los privilegios que la práctica consular ha establecido a través del tiempo ha sido la franquicia o exención de impuestos aduaneros. La Convención de Viena en su artículo 50 dispone que el Estado receptor permitirá "con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue", la importación exenta de impuestos aduaneros, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los objetos de uso personal para el funcionario consular, incluidos los efectos destinados a su instalación y comúnmente conocidos como menaje de casa. Dichos artículos no excederán de los de consumo directo por el funcionario consular y su familia. A los empleados consulares igualmente se les concederá el privilegio de importación de efectos personales y menaje de casa al efectuar su primera instalación.

También se incluye como exención aduanera la no inspección del equipaje personal que lleven consigo los funcionarios consulares, excepto cuando haya motivos fundados, por parte de la Aduana del país anfitrión, que hagan suponer que el equipaje contiene objetos distintos a los destinados para uso personal del funcionario consular o de los efectos destinados a su instalación, o de objetos cuya importación esté prohibida por las leyes del Estado receptor o sujetos a cuarentenas. En todo caso la inspección deberá efectuarse en presencia del funcionario consular.<sup>(5)</sup>

### **3.5 ALCANCE DE LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS CONSULARES.**

Los privilegios e inmunidades están reconocidos por los Estados para asegurar el eficaz cumplimiento de la misión y funciones de los órganos consulares. Por ello deben tener un límite para evitar que el uso de los mismos sean en beneficio de las personas y no en el ejercicio de las funciones.

Esté límite tiene un doble carácter. De un lado, el respeto a las leyes del país de residencia; de otro, los derechos de terceras personas que un pueden verse lesionadas por el goce de tales facultades.

Además de estos límites generales, existe uno de carácter especial, que es la protección exclusiva de los locales consulares y de sus archivos, así como inviolabilidad, y otro funcional, que sólo protege las funciones consulares y no

---

(5) Xilotl, ob., págs. 65 y 69

aquellas otras que privadamente pueda ejercer cualquier miembro del puesto consular.<sup>(1)</sup>

La Convención dispone que a los Cónsules se les tratará con el respeto debido y que se tomarán las medidas apropiadas para impedir ataques a su persona, libertad o dignidad (art. 40). Según el texto de los tratados recientes, a los cónsules se les exime de la jurisdicción civil o administrativa en relación con sus actos oficiales, pero no se le confiere la inmunidad en los pleitos civiles relacionados con:

1 ) un contrato no incluido por el cónsul como agente del Estado que lo envió.

2 ) reclamaciones de terceras personas, por virtud de daños derivados de un accidente causado por un vehículo, embarcación o aeronave. (art. 43)

Según el artículo 56, los funcionarios consulares deben cumplir las leyes del Estado receptor referentes a los seguros de riesgos de terceras personas.

Con respecto a la jurisdicción penal, los cónsules gozan de inmunidad de arresto o detención durante la tramitación del juicio, excepto en caso de un "delito grave" y de acuerdo con la decisión de la autoridad judicial competente (art. 41). En todos los demás casos, la libertad personal del cónsul se puede limitar sólo cuando se ejecuta la sentencia definitiva del tribunal.

---

(1) Jaime Abrisqueta M., ob. cit., pág. 202

Puede citarse a los cónsules para que sirva de testigos en la prueba de juicios civiles o penales, aunque la Convención y unos cuantos tratados bilaterales no permiten la coacción si éstos se niegan a hacerlo. Puede negarse a prestar declaración referente a cuestiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones oficiales. Para evitar la interferencia con el desempeño de sus funciones oficiales, la prueba verbal o escrita puede llevarse a cabo en la oficina o residencia del cónsul (art. 44).

Quizás de todas las inmunidades y privilegios las que más ampliamente se reconoce es la inviolabilidad de los archivos y documentos consulares, estén o no situados en el local consular (art. 33).

La mayoría de los tratados consulares y leyes nacionales reconocen - aunque a veces condicionalmente - la inviolabilidad del local consular, pero no por regla general la de la residencia privada del cónsul.

La Convención de Viena dispone que los agentes del Estado en donde el cónsul actúa no entrarán en los lugares del local consular usados exclusivamente para fines oficiales, excepto con el consentimiento del jefe de la oficina o del de la misión diplomática del Estado en cuestión. Se presume que hay consentimiento en caso de incendio u otro desastre.

A los miembros de una oficina consular se les garantiza la libertad de movilización y viajes, supeditado ello a las leyes del Estado receptor que fijan zonas de seguridad (art. 34).

El Estado receptor debe dar protección a toda forma de comunicación consular oficial, incluso la libertad de comunicarse con los nacionales del Estado representado que se encuentren encarcelados o de otra manera estén detenidos.

La libertad de comunicación incluye el derecho de usar correos y valijas diplomáticas o consulares y de enviar mensajes en clave; sin embargo, a diferencia de la más amplia inviolabilidad concedida a las valijas diplomáticas, las consulares pueden ser detenidas si las autoridades competentes del Estado en donde actúan los funcionarios consulares tienen motivos graves para creer que éstas se están usando para fines no oficiales. Si se niega la solicitud de que la valija consular sea abierta y examinada, ésta se devolverá a su lugar de origen (art. 35).

Así mismo podemos indicar que las inmunidades y privilegios consulares, como los del cuerpo diplomático, se han establecido para facilitar el funcionamiento efectivo del cargo consular, y se confiere al Estado que los envía más bien que al cónsul personalmente.<sup>(2)</sup>

Por último, en el ejercicio de sus funciones el miembro de la oficina consular no debe violar las leyes y reglamentos del Estado receptor, a no ser que dichas leyes impidan o nieguen al cónsul el ejercicio de sus funciones que son reconocidas por el Derecho Internacional.<sup>(3)</sup>

---

(2) Max Sorensen, Manual de Der. Intern. Publ., págs. 408 y 409

(3) Jaime Abrisqueta M. ob., pág. 203

### **3.6 LAS CLASES DE CONSULES.**

Con motivo de la práctica seguida en los países de Europa Occidental y en los del Continente Americano, de nombrar y acreditar a funcionarios consulares que ejercen determinadas funciones consulares en forma honoraria, es decir, sin remuneración alguna, ha llevado a una clasificación de los funcionarios consulares por clases, independientemente de la que pudiera hacerse por su rango o categoría.

Las clases de cónsules son dos:

- a ) los de carrera.
- b ) los Honorarios.

Los Cónsules de Carrera también son llamados doctrinariamente cónsules missi, profesionales o enviados.

Los Cónsules Honorarios reciben, en la teoría, los nombres de cónsules Electi, comerciantes o elegidos.

Esta gran clasificación por "clase" ha sido reconocida por la Convención consular de Viena al establecer en el artículo 1, fracción II, que "Los funcionarios Consulares son de dos clases : funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios".

### **3.6.1 CRITERIOS DE DISTINCION.**

Los criterios de distinción entre los Cónsules por su "clase" han sido diversos; por ejemplo, César Sepulveda<sup>(1)</sup>

distingue que los de carrera son :

- a ) Nacional del país que los envía.
- b ) Pertenecen al "cuerpo consular".
- c ) Están sometidos a las normas de su país.
- d ) Se les concede plenitud de funciones.

Los Cónsules Honorario son :

- a ) Pueden pertenecer a la nación en donde ejercen sus actividades o a un tercer país.
- b ) No están sujetos a la legislación del Estado que los nombra.
- c ) Tienen un número muy limitado de funciones.

---

(1) Ramón Xilotl, ob. cit., pág. 46

Seara Vázquez<sup>(2)</sup> distingue así a los de carrera :

- a ) Son nacionales del Estado que envía.
- b ) No pueden dedicarse a actividades comerciales.

Los Honorarios son :

- a ) Elegidos entre nacionales del Estado receptor o de un tercer Estado.
- b ) Pueden realizar cualquier actividad comercial o profesional.

Max Sorensen<sup>(3)</sup> al definirlos establece como diferencias específicas de los Cónsules honorarios, las siguientes :

- a ) No devengan salario regular.
- b ) No son nacionales del Estado que los designa.
- c ) Están autorizados para dedicarse a ocupaciones privadas lucrativas.
- d ) Desempeñan funciones limitadas.

Por lo que se refiere a los Cónsules de carrera, se deducen por exclusión las siguientes características :

- a ) Devenga salario regular

---

(2) Ob. cit., pág. 46

(3) Ob. cit., pág. 47

b ) Son nacionales del estado que envía.

c ) No están autorizados para dedicarse a ocupaciones privadas  
lucrativas.

d ) Tienen plenas funciones.

Podríamos establecer que la esencia de la distinción de cónsul de carrera al honorario se basa en la formalidad o tipo de integración de cada uno al Servicio Exterior, o al "cuerpo consular" del Estado que envía; y esta cuestión, como bien lo advierte el pacto consular panamericano de La Habana, la regula y determina el derecho interno respectivo. Las demás diferencias no son esenciales sino consecuencia de aquella, como los derechos y exenciones, la autorización para dedicarse a asuntos profesionales o comerciales particulares, la plenitud de funciones o su limitación e incluso la nacionalidad, son consecuencia de su integración e incluso la nacionalidad, son consecuencia de su integración al Servicio exclusivo de éste. El cónsul de carrera es, pues, el que ingresa de conformidad con sus leyes internas y toma como actividad o profesión el servicio internacional de su país y recibe sueldo de éste. El cónsul honorario es nombrado con carácter honorífico dentro de dicho servicio, su ocupación principal son sus negocios personales, de los que vive y su servicio como cónsul al país que envía es accesorio y de él no recibe sueldo sino un honorario o compensación módico para sufragar gastos diversos de la actividad.

Con esto se puede comprender por qué el cónsul honorario puede realizar negocios o ejercer sus actividades particulares con fines lucrativos, pues no percibe ingresos del Estado que lo nombra como sucede con el de

carrera, y esto es sólo consecuencia del tipo de nombramiento o integración al Servicio Exterior del Estado representado.

### **3.7.CATEGORIAS DEL PERSONAL CON DERECHO A INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS CONSULARES.**

Las inmunidades concedidas a los miembros de las familias de los funcionarios consulares, a los empleados consulares, es decir, al personal de servicio de la oficina consular y a los sirvientes, son menos extensas que las disfrutadas por el personal correspondiente de las misiones diplomáticas.

Aunque la inviolabilidad personal se vincula sólo con los funcionarios consulares, la inmunidad de jurisdicción en cuanto a los actos oficiales se extiende también a los empleados consulares (art. 43). Sólo los funcionarios consulares pueden negarse a dar pruebas en procedimientos judiciales o administrativos; los empleados y los miembros del personal de Servicio pueden hacerlo sólo cuando esto requiriese el dar testimonio o producir documentos relacionados con el ejercicio de sus funciones oficiales (art. 44).

Las exenciones tributarias se aplican de igual modo a los funcionarios consulares, a los empleados y miembros de sus familias de formen parte de las

casas de ellos. Los miembros del personal del servicio Consular están exentos tan sólo de los derechos e impuestos sobre los salarios percibidos por sus servicios, y los miembros de sus familias no tienen derecho a ninguna inmunidad o privilegio (art. 49).

Las exenciones arancelarias concedidas a los empleados consulares comprenden sólo los artículos importados cuando se instalan por primera vez, y la exención general de las inspecciones de sus equipajes es válida solamente para los funcionarios consulares y los miembros de sus familias (artículo 50).

Todos los miembros de una oficina consular y sus familias (pero no los sirvientes personales) se encuentran exentos de la legislación de seguridad social. Los sirvientes personales disfrutan de este privilegio únicamente si no son nacionales del Estado receptor, ni son residentes permanentes de él (art. 48). Los miembros de la oficina consular y sus familias están exentos de servicios personales y de contribuciones (art. 52).

A los cónsules de carrera se les prohíbe dedicarse a actividades profesionales o comerciales, con ánimo de lucro personal, en el Estado en que actúan.

No se concede inmunidades o privilegios a los empleados consulares o miembros del personal de servicio que tienen ocupaciones privadas

remuneradas, ni a los miembros de la familia de cualquier funcionario consular, empleado o miembros del personal de servicio que se dediquen a tales actividades (art. 57).

Una última categoría de personal consular a la cual se le da un tratamiento menos privilegiado es a los funcionarios consulares que son nacionales del Estado receptor o residentes permanentes de él.

Los nacionales del Estado receptor pueden ser designados funcionarios consulares de otro país, sólo con el consentimiento expreso del referido Estado, que puede ser retirado en cualquier momento (art. 22).

La inmunidad de jurisdicción de éstos se limita a los actos oficiales y al privilegio de negarse a dar pruebas relacionadas con sus deberes oficiales (art. 71).<sup>(1)</sup>

### **3.8 LIMITE TEMPORAL DE LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS CONSULARES.**

El contenido de tales privilegios e inmunidades, sea diferente para cada una de las clases de funcionarios, personal de servicio o familiares, el principio general es que gozan de tales privilegios mientras permanecen en el país receptor por razón del ejercicio de sus funciones consulares. En el caso de las familias o empleados domésticos, la duración es también mientras permanezcan

---

(1) Max Sorensen, ob. cit. págs. 410 y 411

en el país y mantengan la dependencia con el titular de tales inmunidades y privilegios.

La cortesía internacional concede amplios plazos para el principio y fin del goce de los privilegios internacionales que son reconocidos por el Derecho Consular. Por ello el sujeto de estas franquicias debe usarlas con moderación, evitando cometer abuso alguno que repercutirá el prestigio de la institución.

El Convenio de Viena, recopilando las normas de derecho internacional y la práctica comúnmente aceptada por los Estados, ha establecido los siguientes principios :

I . Los miembros de la oficina consular comenzarán a gozar de los privilegios e inmunidades :

a ) desde el momento en que entran en el Estado receptor para tomar posesión de su cargo, así se encontraban fuera de esa nación en el momento del nombramiento.

b ) si estaban ya en el Estado receptor, caso de los cónsules honorarios o de los funcionarios consulares contratados, desde el momento en que se produce dicho nombramiento.

II. Los miembros de las familias de los miembros de la oficina consular comenzarán a gozar de los privilegios e inmunidades desde el momento en que el titular entra a gozar de ellas o bien desde su llegada al territorio del Estado receptor, o desde el momento en que adquieren la condición de familiar del miembro de la oficina consular.

III. En el supuesto de ejercicio temporal de las funciones consulares, el jefe interino y su familia gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a su calidad desde el momento en que su nombramiento le sea comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o al organismo que éste haya designado para tal fin, ya sea por la misión diplomática del Estado de envío o en caso de que ésta no pudiese hacerlo, por cualquier autoridad competente de dicho Estado.

El fin de las inmunidades y privilegios tendrá lugar de la forma siguiente :

a ) La inmunidad de jurisdicción respecto a los actos ejecutados por el funcionario consular en el ejercicio de su misión, no llega a su término por el cese de éste, sino que sigue subsistiendo indefinitivamente.

b ) Los otros privilegios e inmunidades cesan cuando el miembro de la oficina consular sale del país receptor después de cesar en sus funciones, o a la expiración de un plazo prudencial que se le podrá conceder para salir, o instalarse en el país después de su cese.

Dicho plazo prudencial depende de las circunstancias en que se produzca la salida, o sea el lugar de destino de dicho funcionario.

Para los familiares de los miembros de la oficina consular los privilegios cesan cuando pierden su calidad de familiar o de la dependencia con el miembro de la oficina consular, cuando abandonan el país por cese del titular

de estos privilegios o cuando expira el plazo acordado por cortesía al miembro de la oficina consular.

En el supuesto del fallecimiento del miembro de la oficina consular cesarán los privilegios e inmunidades para su familia a la expiración de un plazo prudencial.<sup>(1)</sup>

---

(1) Jaime Abrisqueta M. ob., págs. 206 y 207

## **CONCLUSIONES.**

Una vez determinados los órganos y las misiones tanto diplomáticas como consulares y fijadas sus bases en su actuar internacional pudiese concluir diciendo que la razón de fondo que justifica las relaciones internacionales entre esos órganos en representación de sus Estados, es tanto moral como práctica, es ocuparse y dar respuesta a algunos de los más importantes y cruciales problemas a que se enfrenta la humanidad de nuestros días.

Por una parte, y sobre todo, el problema de la guerra, de su control y prevención y de la carrera de armamentos, que por su desarrollo tecnológico y del arma nuclear amenaza vitalmente a la humanidad y la vida sobre el planeta. Aunado a lo anterior el problema de la paz, no como la simple ausencia de guerra y violencia, sino como estado que sólo puede alcanzarse erradicando la violencia en sus diferentes manifestaciones.

La noción de paz debe enriquecerse con la toma en consideración de los principios de equidad, justicia y libertad, lo que exige el establecimiento de relaciones muy positivas de cooperación entre los órganos y agentes consulares y diplomáticos respectivamente.

En su segundo término, y como base del anterior, el problema del subdesarrollo, y del creciente empobrecimiento de determinadas partes de la humanidad, lo que implica prestar una especial atención a los problemas derivados de la explotación demográfica, el hambre, el agotamiento y control de los recursos

naturales, la participación y difusión de la cultura y de los adelantos científicos-técnicos y el intercambio desigual entre las naciones. De la misma forma, el problema de la libertad del hombre y de los pueblos, el respeto a los derechos humanos.

En suma, el principal problema de la sociedad internacional es el de la paz, que afecta a la propia supervivencia de la humanidad, y junto a él e íntimamente relacionados, la consecución de unas relaciones entre los pueblos y Estados que tiendan a eliminar las desigualdades e injusticias de orden económico, social y cultural, que afectan gravemente a la actual sociedad internacional, y que permitan la existencia del hombre en un marco social y político digno y respetuoso con los derechos humanos.

Un mundo interdependiente y amenazado como el nuestro no puede ignorar por más tiempo que la paz está en función de la justicia y no de las armas y la opresión, pues injusticia y guerra van íntimamente unidas. A los órganos de Estado así como a las distintas misiones en sus relaciones internacionales corresponde, en última instancia, estudiar el funcionamiento de la sociedad internacional en orden para establecer las condiciones de su propia viabilidad y supervivencia.

Considero que estos son los problemas más graves a los que debe tender el establecimiento de las relaciones internacionales, pero de la misma forma existen toda una serie de problemas concretos y puntuales relacionados con los anteriores.

Por lo anterior es menester proporcionar una perspectiva global, universal y cosmopolita frente a la perspectiva estatal, nacionalista e individualista, en el estudio de los actores, instituciones y estructuras que constituyen las relaciones internacionales, es decir, darnos una visión de la sociedad internacional como un todo.

Asimismo, debe contribuirse a orientar la política exterior de los Estados desde esa perspectiva global y cosmopolita, estableciendo proposiciones y previsiones sobre la evolución de los hechos y problemas internacionales y sobre las consecuencias que pueden derivarse.

De la misma forma se puede promover la comprensión internacional entre los pueblos y Estado, y contribuir a la formación de un auténtico espíritu cívico internacional y contribuir a la realización de la paz.

Por último, llegar a una unión y cooperación pacífica en las relaciones internacionales entre los Estados y sus respectivos órganos capaz de interpretar y prever adecuadamente su actuar y principios a la realidad internacional, en orden a la solución de sus problemas teniendo al hombre y a la humanidad como meta y fin de su que hacer internacional.

## **BIBLIOGRAFIA**

- **ABRISQUETA MARTINEZ, JAIME. EL DERECHO INTERNACIONAL CONSULAR. EDITORIAL REUS, S.A. , 1974.**
- **ARELLANO GARCIA, CARLOS. LA DIPLOMACIA Y EL COMERCIO INTERNACIONAL. EDITORIAL PORRUA, S.A. , MEXICO 1980.**
- **BENAVIDES LOPEZ, JORGE ENRIQUE. LECCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL. EDITORIAL SENAL, MEDELLIN.**
- **COLLIARD, CLAUDE ALBERT. INSTITUCIONES DE RELACIONES INTERNACIONALES. EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO, MADRID, BUENOS AIRES. 1977.**
- **DIAS CISNEROS, CESAR. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. EDITORIAL ARGENTINA. BUENOS AIRES.**
- **DIEZ DE VELASCO VALLEJO, MANUEL. INSTITUCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. EDITORIAL TECNOS. MADRID**
- **GUTIERREZ ESPADA, CESAREO. TEXTOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. EDITORIAL TECNOS. MADRID.**
- **KELSEN, HANS. PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. EDITORIAL EL ATENEO. BUENOS AIRES, 1881.**
- **LABARIEGA VILLANUEVA, PEDRO G. DERECHO DIPLOMATICO, NORMAS, USOS, COSTUMBRES Y CORTESIAS. EDITORIAL TRILLAS. 1989.**
- **MENDEZ SILVA, RICARDO Y GOMEZ ROOLEDO VERDUZCO, ALONSO. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. UNAM. 1983.**

- MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO. INTRODUCCION AL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. MADRID.
- ORTIZ AHLT, LORETTA. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. EDITORIAL HARLA. MEXICO.
- PASTOR RIDRUEJO, JOSE ANTONIO. CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES. EDITORIAL TECNOS, S.A. , 1989.
- ROUSSEAU, CHARLES, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. EDITORIAL ARIEL. BARCELONA.
- RUIZ MORENO, ISIDORO. LECCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. EDITORIAL ATENEO. BUENOS AIRES. 1876.
- SEARA VAZQUEZ, MODESTO. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1991.
- SEARA VAZQUEZ, MODESTO. POLITICA EXTERIOR DE MEXICO. EDITORIAL HARLA, MEXICO.
- SEPULVEDA, CESAR. CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO
- SEPULVEDA, CESAR. DE DERECHO INTERNACIONAL. EDITORIAL PORRUA, S.A. , MEXICO, 1986.
- SIERRA, MANUEL. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1985.
- SORENSEN, MAX. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO, 1973.
- VERDROSS, ALFRED. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. EDITORIAL AGUILAR. MADRID. 1982

- **XILOTL RAMIREZ, RAMON. DERECHO CONSULAR MEXICANO.  
EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1982.**
- **CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS.**
- **CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES.**